



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Autora

Vanessa Mishell Armijo Simbaña

Tutora

Dra. Rosita Elena Campuzano Llaguno

Riobamba, Ecuador 2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Vanessa Mishell Armijo Simbaña, con cédula Nro. 060382164-6 autora del trabajo de investigación: "El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social", certifico que soy responsable del estudio jurídico, producción de ideas, opiniones, criterios, contenido y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad. Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, serán de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 22 de mayo del 2024



Vanessa Mishell Armijo Simbaña

C.I 060382164-6

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Dra. Rosita Campuzano, catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: “El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social”, bajo la autoría de Vanessa Mishell Armijo Simbaña; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 22 días del mes de junio del 2024.



Dra. Rosita Elena Campuzano Llaguno

TUTORA

CERTIFICADO ANTIPLAGIO



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



CERTIFICACIÓN

Que, VANESSA MISHHELL ARMIJO SIMBAÑA con CC: 0603821646, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social", cumple con el 10 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **TURNITIN**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 26 de abril de 2024.



Dra. Rosita Campuzano Laguno
TUTOR(A)

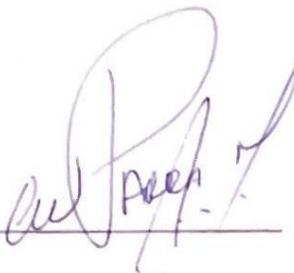
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: "El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social", por Vanessa Mishell Armijo Simbaña con cédula de identidad número 060382164-6 bajo la tutoría de Abg. Rosita Campuzano.; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor, no teniendo más nada que observar. De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 05 días del mes de junio del 2024.

Presidente del Tribunal de Grado

Dr. Segundo Walter Parra Molina



Miembro del Tribunal de Grado

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa



Miembro del Tribunal de Grado

Dr. Becquer Carvajal Flor



DEDICATORIA

Gracias por todo a la mejor Mamá del mundo.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios y a la vida por permitirme cumplir una meta más, gracias a mis padres German Armijo y Rocio Simbaña por su trabajo, esfuerzo, amor, paciencia y confianza, gracias a mis tíos Luis Simbaña y Washington Simbaña por estar siempre presentes y ayudarme cuando los necesitaba sin importar nada a mi Mami Bachi por ser un ejemplo de perseverancia y fuerza a mi ñaña Karol Armijo por su ayuda incondicional, agradezco también a mi amiga Katy por su apoyo en este largo proceso y gracias a mi Alikita por ser mi compañera fiel de largas y frías noches de trabajo y estudio. <3

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	
DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR.....	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS.....	
RESUMEN	
ABSTRACT.....	
CAPÍTULO I.	15
1.1. INTRODUCCIÓN	15
1.2. Planteamiento del problema.....	17
1.3. Objetivo.....	19
1.3.2. Objetivos específicos.....	19
CAPÍTULO II.....	20
2. MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. Estado del Arte	20
2.2. UNIDAD I. El Régimen Semiabierto y el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador. 24	
2.2.1. El régimen semiabierto	24
2.2.1.1. Antecedentes históricos de los Regímenes de rehabilitación social en el Ecuador. 28	
2.2.2. Regímenes de rehabilitación social a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.	32
2.2.3. El Sistema de Rehabilitación Social según la normativa del Ecuador.....	37
2.3. UNIDAD II.- El Régimen Semiabierto Como un Beneficio Penitenciario y un Derecho de las PPL.	40
2.3.1. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.....	40
2.3.2. Beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad.....	42

2.4. UNIDAD III.- Análisis Jurídico y Doctrinario del Art. 698 Tras la Reforma al COIP Sobre el Derecho al Acceso del Régimen Semiabierto Como una Garantía Penitenciaria y su Vinculación con los Derechos Fundamentales.	50
2.4.1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 69-21-IN/23 en relación a la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.	50
2.4.2. La protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad como una finalidad del sistema de rehabilitación social.....	54
CAPÍTULO III.....	59
3. METODOLOGÍA.....	59
3.1. Unidad de análisis	59
3.2. Métodos.....	59
3.2.1. Método inductivo.....	59
3.2.2. Método jurídico-analítico.....	59
3.2.3. Método descriptivo	60
3.2.4. Método dogmático	60
3.3. Enfoque de investigación	60
3.3.1. Enfoque Cualitativo	60
3.4. Tipo de investigación	60
3.4.1. Documental- bibliográfica	60
3.4.2. Descriptiva	61
3.4.3. Documental	61
3.5. Diseño de investigación	61
3.6. Población y muestra	61
3.6.1. Población.....	62
3.6.2. Muestra	62
3.7. Técnicas de recolección de datos	62
3.7.1. Técnicas de investigación	62
3.7.2. Instrumentos de investigación.....	62
3.7.3. Técnicas para el tratamiento de la información.	62
3.8. Hipótesis.....	63
CAPÍTULO IV.....	63
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	63
4.1. Resultados	63

4.2. Discusión.....	74
CAPÍTULO V.	76
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
5.1. Conclusiones	76
5.2. Recomendaciones.....	76
6. BIBLIOGRAFÍA	78
7. ANEXOS	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características	57
Tabla 2. Población y muestra	61
Tabla 3. Visión sobre el cumplimiento sobre la implementación del régimen semi abierto en la normativa penal.....	63
Tabla 4. Consideración la implementación del régimen semi abierto en la normativa penal responde a intereses políticos.....	65
Tabla 5. Consideración sobre la existencia de la reinserción a la sociedad	66
Tabla 6. Visión sobre las reformas al artículo 698 del COIP y efectos favorables para toda la sociedad.....	68
Tabla 7. Consideración sobre la efectividad de la rehabilitación social	69
Tabla 8. Visión sobre la búsqueda de la real inserción	70
Tabla 9. Consideraciones con respecto a los delitos cometidos que no deberían ser susceptibles solicitar el régimen semiabierto, adicionales a los establecidos en el Art 698.	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Visión sobre el cumplimiento sobre la implementación del régimen semi abierto en la normativa Penal	63
Figura 2. Consideración la implementación del régimen semi abierto en la normativa Penal responde a intereses políticos.....	65
Figura 3. Consideración sobre la existencia de la reinserción a la sociedad	66
Figura 4. Visión sobre las reformas al artículo 698 del COIP y efectos favorables para toda la sociedad.....	68
Figura 5. Consideración sobre la efectividad de la rehabilitación social.....	69
Figura 6. Visión sobre la búsqueda de la real inserción.....	70
Figura 7. Consideraciones con respecto a los delitos cometidos que no deberían ser susceptibles solicitar el régimen semiabierto, adicionales a los establecidos en el Art 698.	72

RESUMEN

El presente estudio se centra en los regímenes de rehabilitación social en Ecuador, especialmente el régimen semiabierto como medida penitenciaria. Esto, por la necesidad de reintegrar gradualmente a los delincuentes en la sociedad. En la investigación se analizan las reformas legales, particularmente del artículo 113 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP), que modifica al régimen semiabierto. Así, se investiga la restricción del acceso al mismo para ciertos grupos de personas privadas de libertad (PPL), lo que contradice principios constitucionales. Por ello el objetivo principal de esta investigación es determinar si el régimen semiabierto cumple su finalidad de reintegración social, considerando las reformas al COIP y los estándares establecidos. Para ello se determinó una población constituida por 10 Jueces de Garantías Penales. Se emplearon técnicas bibliográficas y jurídicas para recopilar información, utilizando métodos inductivos, jurídico-analíticos, descriptivos y dogmáticos, con un enfoque cualitativo. Los resultados revelan que el régimen semiabierto no cumple su objetivo principal de reintegración social, evidenciando deficiencias en el sistema penitenciario, como la falta de prevención del delito y la insuficiente actuación estatal para garantizar derechos de las PPL. En base a lo mencionado, se concluye que el régimen semiabierto se ha convertido en una herramienta reflejando una falta de ética y una manipulación del sistema judicial por parte de la clase política. Se destaca la necesidad de reformas estructurales en el sistema penitenciario ecuatoriano para garantizar una verdadera reinserción social de los individuos privados de libertad.

Palabras claves: Rehabilitación social, Régimen jurídico, Reinserción social, Reforma, Derechos de los presos.

ABSTRACT

The present study focuses on social rehabilitation regimes in Ecuador, especially the semi-open regime, as a penitentiary measure due to the need to gradually reintegrate criminals into society. The research analyzes the legal reforms, particularly Article 113 of the Organic Reform Law to the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), which modifies the semi-open regime. Thus, the restriction of access to it for certain groups of persons deprived of liberty (PPL) is being investigated, which contradicts constitutional principles. Therefore, the main objective of this research is to determine if the semi-open regime fulfills its purpose of social reintegration, considering the reforms to the COIP and the established standards. For this purpose, a population of 10 Criminal Guarantees Judges was determined. Bibliographic and legal techniques were used to collect information, using inductive, legal-analytical, descriptive, and dogmatic methods with a qualitative approach. The results reveal that the semi-open regime does not meet its primary objective of social reintegration, evidencing deficiencies in the penitentiary system, such as the lack of crime prevention and insufficient state action to guarantee the rights of the PPL. It is concluded that the semi-open regime has become a tool reflecting a lack of ethics and manipulation of the judicial system by the political class. The need for structural reforms in the Ecuadorian prison system is highlighted to guarantee proper social reintegration of individuals deprived of liberty.

Keywords: Social rehabilitation, Legal regime, social reintegration, reform, prisoners'

rights.



Firmado electrónicamente por:

JENNY ALEXANDRA FREIRE RIVERA

Reviewed by:

Lic. Jenny Alexandra Freire Rivera

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604235036

CAPÍTULO I.

1.1.INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado de derechos y justicia desde el año 2008 tras la promulgación de la última Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos aún por encima del ordenamiento jurídico. La protección de los derechos constitucionales es un deber del Estado ecuatoriano, razón por la cual se creó el instrumento jurídico- político y garantista.

Si bien es cierto que el derecho a la libertad ambulatoria de una persona privada de libertad- *en adelante [PPL]* se encuentra restringido como consecuencia de sus acciones, sus derechos fundamentales deben ser respetados por parte del Estado ecuatoriano, así lo establece nuestra Constitución de la República del Ecuador -*en adelante [CRE]*- (2008, el Art. 201), al igual que la protección de las PPL y la garantía de derechos, se establece el cumplimiento de la finalidad Sistema de Rehabilitación Social de las PPL sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad.

Maruma (2007) al tratar sobre el derecho latinoamericano y derecho argentino, manifestó que el sistema penitenciario se organiza claramente con la base de respeto de todos los derechos del ser humano y tiene la ayuda del Ministerio de Justicia Pública, con este organismo ayuda a, que la persona privada de libertad al momento de ingresar a un Centro de Rehabilitación Social, se le garantice n el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinsertión social del sentenciado a la sociedad (p.185).

De lo mencionado en el párrafo anterior se refiere a una reincorporación social del PPL al cumplir la pena impuesta, pues si bien es cierto las garantías penitenciarias a lo largo de la historia han tenido una connotación importante dentro del Derecho Penal, en el Ecuador el régimen de rehabilitación social ha sido elevado a la categoría de derecho constitucional, por lo que el ordenamiento jurídico debe mantener coherencia con los valores y principios consagrados en la Constitución de la República es así que en el estudio referente al régimen semiabierto como una garantía penitenciaria instaurada en el país, busca la Rehabilitación, la reinsertión social de las PPL, y tiene por objeto la restauración total de las personas privadas de libertad.

En el Ecuador el régimen de rehabilitación social semiabierto se encuentra estipulado en el artículo 252 del Reglamento del Sistema nacional de Rehabilitación Social (2020) en donde nos establece que:

“Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta” (p. 70).

El régimen de rehabilitación social, según el Art. 253 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) su objetivo es reinsertar e incluir de manera progresiva a la persona en régimen semiabierto a la sociedad (p. 70). En el Ecuador, tras las distintas regulaciones y reformas legales que se han generado con la finalidad de prevenir la reincidencia delictiva y proteger a las víctimas de delitos execrables, no han respetado el deber inexcusable de tutelar los derechos de las personas sentenciadas penalmente, dada su naturaleza de Estado constitucional de derechos y justicia que busca alcanzar el bien común de las personas.

Es así que, el estudio investigativo referente al régimen de rehabilitación social semiabierto, como su falta de armonía entre lo que prescribe la Constitución de la República y lo que establecen los artículos 113 y 114 del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal que modificaron el texto original del cuerpo normativo COIP en los artículos 698 y 699 que regula los regímenes de rehabilitación social, y que mediante esta reforma, se materializa una restricción y se exterioriza una serie de problemas relativos a la exclusión de las PPLs a su derecho de acceder a la rehabilitación social progresiva e individualizada.

En este contexto, es menestar también estudiar la sentencia número 69-21-IN/23 del Pleno de Corte Constitucional de Ecuador, donde se resuelve el pedido a propósito de la restricción al acceso al régimen semiabierto a PPL por delitos de obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública y actos de corrupción en el sector privado. Lo cual podría suponer una regresión en los derechos consagrados a favor de los reos

Sin embargo, la Corte decide desestimar la solicitud y refiere las ya referidas reformas legales introducidas tampoco son contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos.

La investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, específicamente en el cantón Riobamba, donde se estudiará si cumple con las finalidades en el acceso al régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al Código Orgánico Integral Penal y si se ajustan a los estándares dispuestos para efectuar el proceso de reinserción social.

Para su análisis y estudio se aplicará el método inductivo, jurídico analítico, dogmático, y descriptivo; por ser una investigación jurídica la investigadora asume un enfoque cualitativo; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la investigación será de tipo documental bibliográfica y descriptiva; de diseño no experimental; la población involucrada está constituida por Jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba a quienes se les aplicará un cuestionario de preguntas cerradas.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.2.Planteamiento del problema

En el presente tema investigativo se desarrollará lo concerniente a los regímenes de rehabilitación social instaurados en el país, el estudio referente al régimen semiabierto como una garantía penitenciaria, este se encuentra su justificación en la necesidad de encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito, es decir busca que se reinerte de forma progresiva dentro de los ámbitos familiar, social, etc., para que asuma la recuperación de su libertad de forma responsable con la sociedad a la que afectó con su conducta delictiva.

En el desarrollo de la investigación se prestará principal atención al contenido de los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que reforman al Código Orgánico Integral Penal -en adelante (COIP) en su artículo 698 de este cuerpo normativo,

el cual regula el régimen de rehabilitación social semiabierto y que, tras esta reforma, se materializa una restricción al acceso por parte de las PPLS.

El problema de investigación es lo concerniente a la restricción del acceso al régimen semiabierto, un derecho limitado para un determinado segmento de PPL, el régimen de rehabilitación social debe mantener coherencia con los valores y principios consagrados en la CRE, por lo que se exterioriza problemas relativos a la exclusión de las PPLS a su derecho al acceso a una rehabilitación social contemplada en los artículos 201 y 202 de la CRE, a través de un plan individualizado de rehabilitación mediante un sistema de progresividad en los regímenes de rehabilitación social.

Partiendo de la obra de Ojeda (2012) podemos señalar que el régimen de rehabilitación social, se encuentra su justificación en la necesidad de: “(...) volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito” (p. 70), por lo que, siendo el comportamiento delictivo un detonante de separación de la sociedad, es la reinserción social por medio de un proceso de rehabilitación la que ayude a la readaptación de los valores y esquemas establecidos en la sociedad, a la cual perteneció antes del cometimiento del delito.

El ciudadano debe escoger entre el resultado intimidatorio de la pena o gozar de la readaptación a los valores de la sociedad, la rehabilitación social puede ser definida como la institución que:

(...) va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado (Ojeda, 2012, p. 70).

La reinserción social dentro del sistema penitenciario, está dirigida a vigilar y desarrollar las disposiciones jurídicas de regulación y ejecución de las penas que se dicten en contra de cualquier persona que vulnere la ley, de ahí que, el maestro Zaffaroni (2000) al definir el derecho penitenciario como un medio para alcanzar la readaptación del sentenciado a los valores de la sociedad, se refiere a la reinserción social como un concepto que no deja de estar relacionado con el primero, al manifestar que:

(...) las sanciones penales tienen un carácter reeducador y que dicho carácter debe desarrollarse en el tiempo establecido en las penas privativas de la libertad porque la ciencia penitenciaria debe ser considerada como tal y no como una rama accesoria de la ciencia penal, ya que su ente es la re educación y readaptación y ejecución de la pena impuesta a un criminal (p. 160).

Según Vergara (2015) “el régimen penitenciario fue una organización creada por el Estado para regular la vida de quienes han transgredido la ley y como consecuencia del delito deben pagar una pena y pasan a ser “internos de uno de los establecimientos de seguridad del Estado o de los llamados centros de rehabilitación social donde se deben respetar los derechos humanos y más disposiciones convencionales” (p. 675).

Doctrinariamente al Derecho Penal, la reinserción y ejecución de la pena impuesta al delincuente, no ha sido siempre la misma y el Estado ecuatoriano no ha sido la excepción; el Derecho Penal ha sufrido cambios coyunturales a través de una serie de derogatorias y reformas de las normas penales y penitenciarias, igual que la CRE que lo han ido adaptando y transformando a las necesidades colectivas, históricamente ajustadas al sostenimiento de la paz social

1.3.Objetivo

1.3.1. Objetivo general

- Determinar si el régimen semiabierto como garantía penitenciaria cumple su finalidad, a partir de la reforma al COIP y si se ajustan a los estándares dispuestos para efectuar el proceso de reinserción social.

1.3.2. Objetivos específicos

- Examinar si el régimen semiabierto como una garantía cumple con el objetivo del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad.
- Analizar el régimen semiabierto como garantía penitenciaria de acuerdo al proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal.
- Criticar jurídica y doctrinariamente si la reforma al Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho al acceso del régimen semiabierto como una garantía penitenciaria.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1.Estado del Arte

Tras la revisión de proyectos y referencias bibliografías de varios autores que guardan cierta similitud y relación con el presente proyecto investigativo titulado “El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social” se ha podido establecer lo siguiente:

María José Dávila López, en el año 2022, para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “El garantismo penal en el sistema penitenciario ecuatoriano”, manifiesta lo siguiente:

(...) el Estado ecuatoriano a pesar de garantizar la protección de derechos de las PPL, por cuanto textualmente la Constitución de la República del Ecuador, (...) no ha podido regular la manera de que las PPL puedan tener un efectivo sistema de rehabilitación dentro de los centros de privación de libertad, a pesar de que la idea es rehabilitar a las personas para que, al salir de dichos centros, se encuentren como personas útiles para poder contribuir a la sociedad (Dávila, 2022, p. 21).

Concluye con lo siguiente:

Este enfoque garantista se ha extendido a través de todo el ordenamiento jurídico, y se han creado garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales para proteger estos derechos. Las primeras se encuentran estipuladas en los diferentes textos normativos siempre con apego a la Constitución; las segundas, por su parte son las encargadas de respetar a los derechos, a través de las diferentes instituciones creadas por la misma Constitución de la República para que se encarguen de desarrollar los derechos como es el caso del Sistema Penitenciario ecuatoriano; mientras que el tercero, se direcciona en cuanto a la reparación de un derecho vulnerado ante uno de los jueces constitucionales. En fin, son las garantías institucionales o de políticas públicas a las que les corresponde el resguardo del sistema penitenciario del Ecuador, y por ende la protección de las PPL (Dávila, 2022, p. 36).

Christian Patricio Toscano Holguín, en el año 2019, Proyecto de Investigación para la obtención del título de Abogado, trabajo investigativo titulado, “La responsabilidad del Estado ecuatoriano como garante de los derechos fundamentales de las PPL en el sistema de rehabilitación social”, cuyas conclusiones más importantes sobre el régimen semiabierto son las siguientes:

Después de la investigación doctrinal, jurisprudencial sobre derechos humanos, se ha logrado determinar varios criterios jurídicos óptimos que puedan garantizar el respeto de los Derechos fundamentales de los PPL: (...) se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo, por tanto para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer (Toscano, 2010, p. 86).

María Leonor Vélez Indarte, en el año 2022, Abogada, Maestrante de Derecho Penal, Universidad San Gregorio de Portoviejo, de la realización del artículo profesional de alto nivel, presentó un trabajo investigativo titulado, respecto del tema “Beneficios penitenciarios y su impacto en la reforma del artículo 698 del COIP: régimen semi abierto”, cuyas conclusiones más importantes sobre el régimen semiabierto son las siguientes:

La reforma al Art. 698 del COIP respecto del régimen semiabierto, no se adecua a los fines de la pena adoptado por el marco garantista penal ecuatoriano instituido en la Constitución de 2008, puesto que, prohíbe; sin examen o estudios técnicos previos y basado en derechos fundamentales que determine por qué se ha legitimado esta limitación, sin explicar dese el marco constitucional las razones que intentan proteger, constituyéndose simplemente más que populismo penal (Vélez, 2022b, p. 20).

Finalmente se concluye que:

(...)efectivamente los art 113 y 114 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, modificatoria del Art. 698, relacionada con la exclusión restringida de acceso al régimen de rehabilitación

semiabierto, cae en incongruencia, en razón de que, logran generar un beneficio que es de exclusividad para un grupo de PPLS diferenciadas por su pasado judicial, frente a otro que tendría una evidente restricción a este derecho, pues el acceder a este beneficio se les anula, contraviniendo a todas luces, las disposiciones constitucionales, que desarrollan un grado razonable de tutela del derecho a la igualdad y no discriminación (Vélez, 2022, p. 20).

María Catalina Castro Llerena, en el año 2018, para obtener el título de en Maestría en Derecho Procesal, presentó un trabajo investigativo titulado, respecto del tema “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”, cuyas conclusiones más importantes sobre el régimen semiabierto son las siguientes:

“El régimen semiabierto es un beneficio penitenciario para las PPL, consiste en recuperar la libertad ambulatoria y cumplir condiciones impuestas por un juez de garantías penitenciarias. El procedimiento incluye dos fases, la primera administrativa y la segunda judicial” (Castro, 2018, p. 5).

Finalmente, el autor concluye por medio de su trabajo de investigación que:

“Los derechos de las PPL se ven conculcados, si bien pueden acceder a un sistema semiabierto al cumplir el 60% de la condena ésta en la práctica se la otorga con posterioridad al 75%” (Castro, 2018, p. 107).

Cynthia Soraya Bustamante Simbaña y José Luis Vázquez Calle, en el año 2020, Abogada, estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Docente de la Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derecho Procesal Constitucional, respectivamente, presentaron el artículo titulado, “La restricción de acceso a los regímenes semiabierto y abierto en la reforma al COIP, a partir del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación”, en sus conclusión manifiestan que:

Es así que se puede concluir que los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que modifican las disposiciones contenidas en los artículos 698 y 699 de esta Ley, referentes a la restricción de acceso a los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto, se exteriorizan abiertamente anacrónicas, por cuanto generan un privilegio exclusivo para un grupo de personas diferenciadas por su

pasado judicial, frente a otro que tendría un derecho no sólo limitado, sino anulado, lo que resulta contrario a las disposiciones constitucionales, que desarrollan un grado razonable de tutela del derecho a la igualdad y no discriminación (Bustamante y Vázquez, 2020, p. 1).

Andrea Estefanía Gamboa Pazmiño, en el año 2017, para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado, “Las finalidades del régimen de rehabilitación social en relación a la protección de derechos de las PPL para su reinserción social”, manifiesta que:

Es importante mencionar que a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos por hacer cumplir las finalidades del régimen, al no existir políticas públicas adecuadas para el régimen penitenciario en relación a la reinserción del individuo a la sociedad, se evidencia la despreocupación del Estado en el cumplimiento de la norma; el único objetivo debe ser dar la oportunidad a las PPL a ser sujetos de ayuda y de atención para una afectiva reincorporación a la sociedad (Gamboa, 2017, p. 6).

Por tanto, el documento de tesis concluye que:

La Rehabilitación Social, es un proceso que inicia desde el momento que una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada ingresa a un Centro de Rehabilitación y se acopla a los procedimientos llevados a cabo en el mismo, menciona que dentro del Centro de Rehabilitación Social Ambato uno de estos procedimientos es la evaluación de peligrosidad, realizada en base a parámetros establecidos por la ley, los que guiarán y servirán de referente para la clasificación de los individuos y la selección del tratamiento más adecuado a aplicar durante su permanencia. Los datos recolectados de las encuestas a diferentes autoridades penitenciarias demuestran que el problema es que no existe una debida separación de los distintos rangos de calificación en el Centro de Rehabilitación Social Tungurahua, como respuesta, todos deben someterse al mismo tratamiento rehabilitador (Gamboa, 2017, p. 105).

Martha Cumandá Cárdenas Heredia y José Luis Vázquez Calle, en el año 2021, Abogada, estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derecho Procesal

Constitucional, Docente de la maestría en Derecho Constitucional con mención en Derecho Procesal Constitucional, respectivamente, presentaron el artículo titulado, “Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador”, en sus conclusión manifiestan que:

“(…) los Estados tienen la obligación de adecuar su normativa interna a los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los cuales forma parte, este radio de acción se extiende al ejercicio de los derechos, sus garantías, al desarrollo normativo y a las políticas públicas (...) la reforma al COIP del régimen semiabierto, considero que en esa modificación el legislador no realizó un adecuado control de convencionalidad, de constitucionalidad, menoscabando de esta manera derechos intrínsecos de un grupo de atención prioritaria, agregando un inciso al artículo 698 ibídem que es regresivo de derechos y que limita de forma discrecional el beneficio para determinados delitos, (...) las reformas al COIP (21 de junio de 2020) y que sugiero sea objeto de una acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional del Ecuador por contravenir lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República y el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el objeto de lograr la expulsión del último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal (Cárdenas y Vázquez, 2020, p. 27).

2.2.UNIDAD I. El Régimen Semiabierto y el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador.

2.2.1. El régimen semiabierto

El Código Orgánico Integral (2014), en base al Principio de Progresividad, determina el régimen semiabierto, considerado como un proceso de rehabilitación específico dentro del sistema, mediante el cual, toda vez que el sentenciado que reúna las condiciones del sistema progresivo, puede, con un control por parte de las autoridades penitenciarias, desarrollar actividades fuera del establecimiento.

El régimen penitenciario es considerado por algunos tratadistas y juristas, como un conjunto de normas y principios que se encargan de regular la convivencia social y el orden dentro de los centros penitenciarios o centros de rehabilitación social, con la finalidad de regular la vida de

quienes han trasgredido la ley, toda vez que han cometido un acto típico, antijurídico, culpable y en consecuencia punible, en virtud de lo cual le corresponde cumplir una pena y pasan a ser internos en un establecimiento de seguridad del Estado, más conocidos como centros de rehabilitación social donde se deben respetar los derechos humanos y los demás derechos de las personas consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y los múltiples tratados internacionales. A diferencia de otros tipos de regímenes, en este en particular, se puede aplicar el principio de flexibilidad, el mismo permite que los internos puedan acceder a ciertos aspectos característicos de una suerte de prelibertad.

Dicho esto, es fundamental entender que no existe como tal una doctrina específica sobre este beneficio penitenciario, pues, como ya se ha mencionado anteriormente el acceso al régimen es un derecho de las PPL, y una garantía constitucional por parte del Estado. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), determina que “(...) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (CADH, 1969, Art. 5). Y respecto a los derechos propios de las PPL bajo el principio de la rehabilitación mediante nexos sociales, familiares, educativos y laborales.

Actualmente con la vigencia de la Constitución del 2008, reconoce y garantiza a las PPL, ciertos derechos específicos en su condición, pues el hecho de ejecutar una conducta típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena, de ninguna manera hace que los referidos derechos humanos sean vulnerados, sino que, por el contrario, al entender de otra perspectiva su condición, esto genera que el Estado actúe en consecuencia y preste las condiciones óptimas a efectos de que estos derechos se respeten y logren su rehabilitación y posterior reinserción en la sociedad.

Ahora bien, por su naturaleza, tal evento inminentemente conlleva a una reforma integral al sistema penal, por lo que, mediante el trámite legislativo, se promulga el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), mismo que hace parte del Registro Oficial No 180, del 10 de febrero del 2014. En la parte que nos atañe para estos efectos, a propósito de las Garantías Penitenciarias, hace alusión al principio de progresividad, y de esta manera surge el régimen semi abierto, al cual se accede toda vez que se ha cumplido con el 60% de la pena impuesta y está dado con el fin de que el reo lleve a cabo las actividades a la reinserción tanto familiar, social, laboral y también

comunitaria; el régimen abierto: que se accede con el cumplimiento del 80% de la pena (COIP, 2014).

La progresividad de la que se hace referencia en párrafos anteriores, ha sido acuñada como un principio propio del Derecho Penal, y se ha incorporado de varias formas en nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso sobre el sistema de progresividad que lo encontramos en el artículo 695 del COIP, el mismo en el que se determina que la implementación de la sanción seguirá el sistema de progresividad, que abarca diversos regímenes de rehabilitación social, con el objetivo de lograr la completa reintegración de la persona privada de libertad a la sociedad (Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 695).

León (2003) señala sobre el objetivo de este sistema que es necesario reducir gradualmente la severidad de la pena implica establecer distintos niveles, cada uno con un estilo de vida diferente, que progresa hacia etapas más cercanas a la libertad. En el sistema progresivo puro, la base reside en criterios estrictos que requieren la transición automática de un periodo mínimo de tiempo para pasar de una fase a otra dentro del sistema.

De los regímenes contemplados en el COIP y en concordancia con el artículo 201 de la Constitución de la República de Ecuador (en adelante CRE) lo que se busca es cumplir con los derechos consagrados en la misma, los cuales benefician a todas las PPL, para que puedan acceder a una reinserción social, pues éste es el deber del Estado que se ve materializado en un derecho establecido en la Carta Magna, mismo que, por su carácter progresivo, preste las condiciones necesarias, para que se puedan desarrollar sus capacidades, así lo afirma (Jescheck, 2014), los Estados no deben conformarse con solo castigar a los infractores sino que su preocupación debe estar enfocada en el cumplimiento de la pena desde dos puntos de vista; el primero orientado a un tratamiento mientras cumple la pena con el objetivo de reinsertarse en el sociedad readaptando su conducta; y el segundo que hace hincapié en el ejercicio de los derechos civiles y políticos bajo la esfera del principio de igualdad.

La definición del régimen semiabierto se constituye como un beneficio penitenciario para las personas con sentencia ejecutoriada y que hayan sido sancionadas según el presupuesto del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) en el Art. 252; definido como:

“Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en el Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social y centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020).

El objetivo del régimen semiabierto según el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es lograr una reinserción gradual de la persona. La entidad designada por el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que, mediante el equipo técnico de reinserción social del centro, se encarga de acompañar, supervisar, monitorear y evaluar la implementación del plan de reintegración (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020).

Ante el cumplimiento del objetivo del régimen semiabierto esto es la readaptación social que se enmarca en la definición antes transcrita, el cual se relaciona con el derecho a la integridad personal, siendo este un derecho fundamental, la definición lo hace notar como una finalidad esencial tras cumplir con los requisitos que las PPL, dentro del Centro de Rehabilitación Social correspondiente, para poder ejercer sus derechos y acogerse a este tipo régimen como es la prelibertad, es importante tomar en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) al referirse al régimen penitenciario dentro del pacto este significa, *tratamiento*, que el fin es tal readaptación social de los penados y proteger a la sociedad contra el delito, logrando adicionalmente el efecto de reducir la reincidencia.

Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 698 el régimen semiabierto es: “Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el organismo técnico”.

Es decir que las personas sometidas a este régimen residirán en el centro de rehabilitación social correspondiente, pero tendrán la facultad de realizar actividades formativas, educativas, laborales y de ocio fuera del mismo, obligando de esta manera a la persona condenada que ha solicitado el cambio a una presentación obligatoria en el centro de rehabilitación social para que a

la vez cumpla con el internamiento en un determinado día y hora con estricta vigilancia mediante dispositivos electrónicos los demás días que no sea requerida su presencia.

A este régimen podían acceder todas las PPL, sin embargo, se ha hecho una reforma al artículo 698 del COIP, al acceso de esta garantía que tienen las personas sentenciadas penalmente, hoy por hoy no todas las PPL, tienen la posibilidad de acceder al régimen semiabierto por cuanto una vez que han sido aprobadas las reformas se fijan los límites para que este beneficio penitenciario se pueda instrumentar jurídicamente.

En función de las reformas hechas al artículo 698 del COIP, mismas que entraron en vigencia a partir del 21 de junio de 2020, de cierta forma se restringe este derecho, por lo cual, hoy por hoy no todas las PPL, tienen la posibilidad de acceder al régimen semiabierto, pues se han fijado límites para que este beneficio penitenciario se pueda instrumentar jurídicamente.

2.2.1.1. Antecedentes históricos de los Regímenes de rehabilitación social en el Ecuador.

El régimen penitenciario se considera como un conjunto de condiciones y medidas que se ejercen sobre un grupo de personas internas que tienen características comunes o similares, estos regímenes cuentan con una reglamentación con norma particular, según Berdugo y Zúñiga (2001), el régimen penitenciario, se establece como un método para alcanzar un propósito, pero este método tiene múltiples metas, particularmente variadas según la situación legal de los reclusos. Esto difiere dependiendo de si se encuentran en la fase preventiva o si se trata de individuos ya condenados.

El Derecho Penal en el ordenamiento ecuatoriano como un primer antecedente, lo encontramos en la primera Constitución que fue expedida como país independiente, denominada *Constitución de la República del Ecuador*, suscrita en Riobamba, el 23 de septiembre de 1830, en esta se incorporó una serie de disposiciones dirigidas a la protección de las personas arrestadas por causas criminales, por otra parte en el primer Código Penal de la República del Ecuador de 1837, expedido en el periodo presidencial del Dr. Vicente Rocafuerte y Bejarano, en este se establece un régimen de sanción diferenciado en tres tipos penales denominadas represivas, correctivas y pecuniarias (Congreso de la República del Ecuador, 1837).

Entendiendo el contexto social y político del país en ese momento y así también, la evolución del mismo Derecho Penal en esas primeras décadas de aquel siglo, es obvio que tal cuerpo normativo no recogería muchas de las doctrinas que hoy por hoy son comunes en las legislaciones de los Estados y hasta en el leal saber y entender de cualquier persona que no ha tenido una formación jurídica; los principios que hacen parte de la aplicación del Derecho Penal y en general, todo lo que compone la dogmática penal y hasta procesal penal, sin embargo, sirve como un antecedente importante a efectos de regular la facultad *imperium* de la *res publicae* y posteriormente la evolución e importancia que tendría en el día a día del Estado.

En este cuerpo normativo, se regulan las consecuencias jurídicas como la muerte, el extrañamiento del territorio de la República, el presidio, la reclusión en una casa de trabajo, la prisión, la inhabilitación y privación para ejercer un empleo, profesión o cargo público, el confinamiento y el destierro en un pueblo o distrito determinado, el arresto, la ejecución a la vigilancia de las autoridades, la interdicción de los derechos del ciudadano; así como otras penas pecuniarias tales como la multa, indemnizaciones de daños y perjuicios y el pago de costas judiciales (Congreso de la República del Ecuador, 1837).

En cuanto a la existencia de un cuerpo normativo específico en materia penal, surge el denominado Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, que data del año 1872, expedido en la gestión presidencial del Dr. Gabriel García Moreno, en el cual se evidencia una división en cuanto a la acción penal pública y la privada, existiendo una serie de sucesos de penas aplicables, como la muerte, la reclusión, la interdicción de derechos políticos y civiles, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, la multa, el comiso especial, entre otras (Goetschel, 2018).

En este recorrido histórico, se puede considerar también la promulgación de la Codificación del Código Penal, correspondiente al año 1889, el cual entra en vigencia en el periodo presidencial del Dr. Antonio Flores y Jijón, del referido cuerpo normativo se desprende la necesidad improrrogable de reformar íntegramente el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, dejó de lado ciertos aspectos que estaban contemplados en el referido Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, del año 1872, en términos de conductas punibles específicas y adicionalmente ajustó las penas pecuniarias a la moneda de curso legal a esa fecha, es decir en sucres.

Más adelante en la historia, surge el Código Penal del año 1906, que fue expedido en el período presidencial del Gral. Eloy Alfaro Delgado, entre sus principales características se encuentra: “(...) la supresión de la pena de muerte y la eliminación de los delitos contra la religión” (Araujo, 2014, p. 24), también lo referente a la responsabilidad se manifiestan la influencia del positivismo predominante en Europa, especialmente basado en las corrientes kantianas y en los avances de las ciencias biológicas y psicológicas (Araujo, 2014).

Entendiendo nuevamente el contexto social y político del país en la primera década del siglo XX, este cuerpo normativo y en general el tinte de las políticas públicas era el de separar al estado de la iglesia, pues hay que recordar que el antecedente inmediato en cuanto a materia penal, era la normativa promulgada en el gobierno del Presidente García Moreno, quien mantenía una raigambre muy marcada con la iglesia católica y todos los elementos conservadores que de este contexto surgieron.

Tal vez se trata del primer gobierno *progresista*, como lo podríamos denominar hoy, y en esa medida se emitían las directrices del estado, ya se veía que las conductas y las penas eran más laxas, versus el cuerpo normativo anterior.

Así pues, en este cuerpo normativo se introducen ciertas modificaciones muy importantes, en función de la corriente liberal imperante en el país en ese contexto, así pues, se introduce las penas de reclusión mayor y reclusión menor; penas que iban entre los ocho días hasta los cinco años, en función de la naturaleza del delito; se introduce el concepto de contravención, y de la mano, penas específicas; multas por distintos eventos, así como penas pecuniarias ajustadas al contexto social de la época; penas que incurrían la interdicción de derechos políticos y civiles, entre otros aspectos, mismos que estaban vigentes inclusive hasta antes de la promulgación de COIP (Alfaro, 1906).

De este cuerpo normativo, se desprende la inclusión de conceptos que ya hacen parte del Derecho Penal moderno y que hoy los entendemos como principios rectores del Derecho Penal, como el principio de la proporcionalidad de la pena. Como su nombre lo indica, mediante este concepto, el legislador tiene la obligación de determinar penas adecuadas en relación al delito cometido, es decir, se gradúa la pena en función de la gravedad del acto. Así también el juez tiene la obligación de sentenciar en base a este principio, es decir, en eventos en los que la pena que está

establecida en la norma otorga un margen de imposición, el juzgador deberá, de acuerdo a su sana crítica, dictar aquella que considere que sea concomitante al delito cometido.

Así, el autor Zaffaroni (2000) en su doctrina determina que la fijación de las escalas legislativas penales debiera transitar entre la ventaja del delito y la desventaja de la pena, no debiendo superar la segunda a la primera, consecuentemente la pena tendría un efecto disuasivo sobre las demás personas, todo esto, basado sobre el presupuesto de que el ser humano siempre actúa en plena racionalidad.

Otro principio que se desprende de este cuerpo normativo es el de humanidad, este principio está estrechamente atado con la exclusión de la crueldad y la prohibición de penas que incluyan elementos de tortura y general degradantes para el reo. En este sentido el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, determinan que tales elementos de tortura, así como penas crueles e inhumanas sean totalmente eliminadas del sistema jurídico de los Estados partes.

Tales disposiciones empiezan ya tomar una capital importancia en el marco de ordenamiento jurídico, toda vez que empiezan ya a ser recogidas en diversos instrumentos normativos, y llegan a ser parte de los derechos específicos que tendrán las PPL, hasta que finalmente son incluidos en la constitución vigente ya en estos tiempos que corren actualmente.

Lo referido anteriormente, además de graficar cómo estaba dado el sistema penal en esa época, es una clara muestra de lo vanguardista que fue, pues tales conceptos recién décadas después empiezan a ser discutidos y desarrollados con más importancia en el concierto jurídico, específicamente en esta parte del mundo, de tal modo que también empiezan a ser incluidos en otras legislaciones, ciertamente, con más claridad y con más herramientas dadas por el mismo Estado, como las mismas carteras de Estado, políticas públicas y demás, sin embargo no deja de ser un extraordinario punto de partida para el cambio de paradigma en el Derecho Penal.

Siguiendo en el recorrido histórico, el gobierno del Gral. Alberto Enríquez Gallo, dicta una nueva normativa criminal en el Código Penal en 1930, quien introdujo en su articulado, principios políticos y criminales como la imputabilidad o la relación de causalidad, debe recalcar que este

código tuvo varias reformas, como la de 1953, la de 1960 y la Codificación del Código Penal de 1972 el cual se mantendría vigente hasta el año 2014 a partir de ahí se implementó el Código Orgánico Integral Penal (Comisión Legislativa Permanente del Congreso Nacional del Ecuador, 1971).

2.2.2. Regímenes de rehabilitación social a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

El régimen semiabierto, arrastraba un problema de derechos que el Estado no podía remediar, en la actualidad se ha presentado un cambio de paradigma en nuestra Constitución de la República la misma que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 449, del 20 de octubre del 2008, en donde se evidencia un carácter humanista al categorizar a las PPL como parte de los grupos de atención prioritaria, y un nuevo modelo de sistema de rehabilitación social como también la intervención y responsabilidad del Estado de propiciar condiciones reales de inserción social y económica después de la privación de la libertad de una personas el mismo que está encaminado al desarrollo de sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades.

Como se menciona en el párrafo anterior la Constitución de la República del Ecuador (2008) sobre las personas privadas de libertad, se establece en el artículo 35 sobre las PPL como un grupo que requiere atención prioritaria, señalando además que deben recibir un trato justo y humanitario, en función de su calidad o su situación, ya que no dejan de ser seres humanos por razón a su estatus jurídico en el que se encuentran, por lo que es indispensable que la política pública de rehabilitación social, debe dictarse en plena concomitancia a los parámetros que están establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales y demás herramientas jurídicas.

En este contexto, es claramente visible que se genere un cambio, pero tal cambio debe venir no solo a partir de resoluciones, acuerdos ministeriales o actos administrativos, sino que debía venir desde los propios cimientos del mismo ordenamiento jurídico, siendo esto la Constitución de la República, y que, a partir de allí, los demás instrumentos jurídicos encuentren su punto de partida para desarrollar un evento puntual desde la competencia que les correspondiere.

Así, la misma Constitución de la República (2008) empieza a reconocer y se garantizar los derechos humanos de los que son sujetos las PPL, siendo motivo de una nueva reforma legal al sistema penal ecuatoriano, pues el anterior ordenamiento jurídico tenía reformas con diferentes

realidades sociales y temporales que no aportaban uniformidad normativa por lo tanto no permitía una verdadera aplicación de los regímenes de rehabilitación social, debida a diversas cuestiones entre las tantas se puede mencionar los recursos económicos, etc.

Pues es importante recordar que el derecho es tan mutable como puede llegar a ser la sociedad misma y es el derecho el que debe justamente acoplarse a este proceso evolutivo y prestar las herramientas necesarias para los derechos de las personas se garanticen siempre.

Así las cosas, ante el debate de la Asamblea Nacional y luego de la participación de varias instituciones y organizaciones de la sociedad civil, se expide el actual COIP el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014 en donde se evidencia como finalidad la unificación de las disposiciones sustantivas ya adjetivas penales, así como también se evidencia la derogatoria expresa de todas las normas de tipo penal contenidas en los diferentes cuerpo legales, en cuanto al tema de la ejecución de la pena se establece el sistema de rehabilitación social el mismo que como ya se ha mencionado en párrafos anteriores se basa en el principio de progresividad el cual también está fundamentado en nuestra Constitución.

De lo expuesto el sistema de rehabilitación social dispuesto en el artículo 201 de la Constitución de la República (2008) de acuerdo a las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, las cuales se garantiza como norma suprema y fundamental la consagración del derecho a la Rehabilitación Social que tendrá como consecuencia la debida reinserción social de la persona sentenciada penalmente. En la (Constitución de la Republica 2008, art. 202) se determina que el sistema garantizará estas finalidades mediante un organismo técnico quien evaluará la eficacia de sus políticas, y se encargará en administrar los CPL y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

En cuanto al Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 672 que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal. Este sistema de rehabilitación social este compuesto por tres tipos de regímenes de rehabilitación social contemplados en Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 696: cerrado, semiabierto y abierto.

Dentro de la norma ejecutiva penal ecuatoriano del COIP, establece como régimen cerrado en su Art. 697 mismo que estipula que “Es el periodo de cumplimiento de la pena que se iniciara a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y si ejecución” (COIP, 2014).

Por otra parte, el régimen abierto, ha de centrarse en la reinserción de la pena privativa de la libertad a su entorno social donde ya tiene un vínculo directo con la sociedad, esta una vez que la PPL cumpla la totalidad de la pena en el centro de rehabilitación social e incluido limitaciones.

En el Art. 699 del COIP menciona que:

“Se entiende por régimen abierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos un 80% de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

1.Las personas privadas de la libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,

2.Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez. En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.” (COIP, 2014)

Cada uno de estos regímenes busca una progresiva reinserción social de las PPL, con el objeto de ofrecer un trato humanitario como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, que a la vez permita a las PPLS acceder a diferentes beneficios penitenciarios, ya que la finalidad del sistema dentro de este nuevo modelo de Estado constitucional en derechos y justicia con el que contamos, busca su debida reinserción social a través del desarrollo de las capacidades de las PPL (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014, p. 231).

En lo que nos concierne en este tema investigativo es al segundo régimen, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 698 en cual nos indica que el régimen semiabierto es: El proceso de reintegración social de la persona condenada que cumple con los criterios y normativas del sistema progresivo para llevar a cabo sus actividades fuera del centro de cumplimiento de penas será supervisado por el Organismo Técnico. Se llevarán a cabo acciones de inserción en el ámbito familiar, laboral, social y comunitario. Para ser elegible para este régimen, se exige cumplir al menos el 60% de la pena impuesta.

El régimen semiabierto hasta en la actualidad ha presentado una serie de reformas tanto en el COIP como en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social con la finalidad de que las PPL puedan ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad, es por ello que en esta investigación se analizarán las reformas de este beneficio penitenciario en la actualidad.

De la reforma al referido instrumento, mediante Resolución No 0001-2017 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial No. 114 de 07 de noviembre de 2017, en el cual, el artículo 5 sustituye el texto del 65 y determina se

reduzcan a cinco requisitos a efectos de instrumentar este beneficio, por lo cual el (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social (RSNRS) 2023) establece el texto de la siguiente manera:

Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social (RSNRS), [C.P], 2023, Art. 65 Régimen Semiabierto. - Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante cumplimiento de la pena. La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano a lo que establezca a cartera del estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, para tal efecto se determina las actividades, planes o programas a efectuarse. La máxima autoridad del centro o la persona privada de libertad solicitaran al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena;
2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto;
3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el Director del centro de rehabilitación social o su delegado;
4. Certificado del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica; y,
5. Justificar documentadamente el lugar de domicilio donde residirá la persona privada de libertad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 20).

De estos requisitos plasmados se colige que el acceso a este régimen no se encuentra abierto y a disposición de todas las PPL, sino solo para quienes cumplan con este listado específico de exigencias, que buscan limitar este beneficio penitenciario únicamente a favor de las personas que demuestren un progreso en la rehabilitación y su debida reinserción dentro del vínculo familiar y de la sociedad.

Tal consideración resulta al menos discutible, pues tal beneficio está consagrado en una ley de carácter orgánica, entre tanto que, esta serie de requisitos constan en un instrumento normativo

inferior. No puede, un instrumento de inferior jerarquía normativa, darle un alcance distinto a una norma superior, tal evento resulta inconstitucional.

Como lo hemos evidenciado en este recorrido histórico si bien es cierto el desarrollo normativo penal ecuatoriano ha atravesado varias etapas de cambio las mismas que han tenido que ajustarse a la realidad social del Estado, iniciando desde una instauración de la pena que posteriormente esta fue abolida, también se estableció un régimen de rehabilitación social de prelibertad, y hoy por hoy se establecen regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto, en beneficio de las PPL, esta garantía penitenciaria responde al actual modelo de nuestra Constitución que no solo busca que la persona condenada cumpla con la pena impuesta, sino que pretende alcanzar el objetivo en cuanto a su reeducación para separarlo de su conducta delictiva y a la vez el desarrollo de: “(...) las capacidades (...) para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 104).

2.2.3. El Sistema de Rehabilitación Social según la normativa del Ecuador.

Aterrizando ya en la realidad ecuatoriana contemporánea, Ojeda (2012), menciona que “el régimen de rehabilitación social, se justifica en la necesidad de (...) volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito” (p. 70). Ya que el comportamiento delictivo se considera un tipo de separación social a las personas, de sus valores y de aquellos esquemas que son plasmados en una sociedad de la cual esta persona es parte y la misma no asimila o no acepta serlo, por esta razón la persona debe escoger entre el resultado intimidatorio de una pena o de la re- adaptación a la sociedad a la que ha causado daño, por tal razón la rehabilitación social puede ser definida como una institución que busca promover que el recluso asuma responsabilidad tanto hacia sí mismo como hacia la sociedad, mediante el logro de un mayor entendimiento de sus obligaciones y una mayor capacidad para resistir influencias delictivas. Esto puede incluir el reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado (Ojeda 2012).

La rehabilitación, por lo tanto, se considera un proceso mediante el cual el individuo infractor es sujeto de un tratamiento específico por parte del Estado, cuyo resultado final debe ser la reinserción de este a la sociedad, por lo que es necesario decir que no existe un delincuente incorregible sino incorregido. Si bien es cierto el ser humano es capaz de cambiar por lo que las

PPL, son sujetos de estudio mediante una transformación de su vida pasando de una esfera de crimen, maldad y odio a una de cambio positivo mediante el tratamiento rehabilitador dispuesto por el Estado mediante las autoridades penitenciarias (Ojeda 2012).

Nuestra Constitución de la República cubre la necesidad de un sistema rehabilitación social con la finalidad de la reinserción, pero, por otro lado, reconoce su obligación de proteger y garantizar sus derechos, teniendo como prioridad el desarrollo de sus capacidades. De esta manera se puede llegar a la reflexión de que la rehabilitación social es un proceso por el cual, el infractor como un sujeto de cambio se somete a un tratamiento específico, dentro del sistema penitenciario, en función de los mecanismos que ha previsto el Estado, para que se pueda reinsertar en la sociedad de tal suerte que este proceso resulte óptimo y funcional.

En el Ecuador el Sistema de Rehabilitación Social ha sido concebido en el texto normativo constitucional como un sistema de progresividad que busca la restitución de las personas sentenciadas penalmente para posterior reincorporarlas a la sociedad. Así también en cuanto a las garantías que deben generarse para que el acceso a este derecho se cumpla, implementó regímenes de rehabilitación social, los cuales permiten que las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, puedan acceder a un régimen semiabierto de cumplimiento de pena, en cuanto cumplieran el 60% de la misma; o a un régimen abierto, cuando haya sido cumplida el 80%, esto según lo establece el (Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Arts. 698 y 699) y de acuerdo a los requisitos del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020).

En palabras del tratadista Ávila, R (2018): “La rehabilitación es una ficción a través de la cual se interpone un fin en vano, una vocación no deseada, un oficio marginal a personas que pueden no interesarle ni servirle” (p. 149). ; y por otra parte el criterio de Hernández (2017) quien considera a la rehabilitación como “La forma de extinguir la sanción penal impuesta al prisionero, reintegrando sus derechos que había perdido en virtud de una sentencia dictada en un proceso penal o en cuyo ejercicio estuviese suspendido” (p. 28).

La reinserción social dentro del sistema penitenciario, está encaminada a vigilar y desarrollar disposiciones jurídicas de la regulación y de la ejecución de las penas que se dicten en contra de las personas que vayan contra la ley, ante esta reflexión Merino (2013) define al Derecho Penitenciario como un medio que sirve para alcanzar la readaptación del sentenciado y se refiere

a la reinserción social como aquellas penalidades que tienen un propósito reeducativo que debe llevarse a cabo durante el periodo establecido para las penas de privación de libertad. Es crucial reconocer que la ciencia penitenciaria no debe ser vista como una rama secundaria de la ciencia penal, sino como un ente independiente cuyo enfoque principal es la reeducación, la readaptación y la ejecución de la pena impuesta a un delincuente.

El régimen de rehabilitación social conceptualizado como aquel que está dirigido al desarrollo de una actividad consciente y responsable a base de conocimientos, actitudes y aptitudes en relación con la convivencia, que evite infringir la ley penal, de manera que se cumpla con el objetivo de una reinserción social y rehabilitación voluntaria, mediante un proceso orientado a la recuperación y fortalecimiento de aquellas facultades y habilidades que ha perdido o disminuido en una persona, a fin que pueda volver a utilizarlas y permitirle que ejerza libremente sus derechos en un marco de libertad, con la finalidad de cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le impone la sociedad (Merino, 2013).

No obstante, esta conceptualización ha ido evolucionando en el tiempo y particularmente en el Ecuador el Derecho Penal ha sufrido cambios estableciendo derogatorias y reformas a las normas penales y penitenciaras, basadas en la Constitución de la República, mismas que han sido adaptadas y transformadas a las necesidades de la colectividad.

En el Ecuador el régimen semiabierto de rehabilitación social ha sido elevado a la categoría de Derecho Constitucional, las personas privadas de la libertad tienen derecho de acceder a la rehabilitación social contemplada en los artículos 201 y 202 de la Constitución de la República (2008) en busca de garantizar el tratamiento de las PPL, considerando sus necesidades, capacidades y habilidades. El sistema de rehabilitación social en el Ecuador, como ya se ha mencionado anteriormente se lo realiza mediante un sistema progresivo, a fin de que la persona privada de la libertad pueda cumplir su pena desde un régimen cerrado hasta un régimen semiabierto, siempre y cuando se cumplan de forma progresiva los diferentes programas de rehabilitación social.

Ante lo expuesto su tipología la encontramos en el (Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 696) en donde nos señala que: “La ejecución de la pena se regirá por un sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo

reintegro de la persona privada de libertad a la sociedad”. Las clases de regímenes de rehabilitación social establecidos en el COIP según lo estipulados en el Art. 696, son los siguientes:

- a. Cerrado
- b. Semiabierto
- c. Abierto

En lo que respecta únicamente al régimen semiabierto, se puede señalar este nace en el COIP en el Art 698 mismo que fue sustituido por el Art 113 de la Ley s/n, R.O.107-S, 24-XII-2019 y reformado por el Art 24 de Ley Orgánica Reformativa al COIP en materia anticorrupción (R.O. 392-2S, 17-II-2021) el cual entra en vigencia a partir del 16 de agosto del 2021; imponiendo límites a un grupo de personas para acceder, a la garantía constitucional, es decir a este régimen por el cometimiento de ciertos delitos, considerados execrables, evidenciándose un trato discriminatorio y desigual para la población carcelaria generando falta de armonía entre lo determinado en el (Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 698) con la Constitución de la República, (2008) y en relación con la Convención Americana de Derechos.

2.3. UNIDAD II.- El Régimen Semiabierto Como un Beneficio Penitenciario y un Derecho de las PPL.

2.3.1. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

A más de los derechos consagrados en nuestra Constitución que ya hemos mencionado con anterioridad, en el COIP también se ha determinado los derechos a favor de las PPL. Si bien es cierto los derechos que se encuentran establecido en el artículo 12 ibidem no están agrupados, es por ello que para mejor entendimiento y a manera de análisis se les ha agrupados en cinco clases de derechos, pero no por ello quiere decir que unos no tengan mayor importancia o peso que otros, ya que los derechos son interdependientes e indivisibles y los mismo se encuentran interrelacionados entre sí (Echeverría, 2014, p. 37).

Por lo tanto, todos los derechos a continuación apuntan hacia la finalidad de la pena privativa de libertad, en donde desempeñan su importancia conforma al objetivo del sistema penitenciario: la rehabilitación y resocialización del individuo privado de libertad.

Libre desarrollo de la personalidad

El Art. 66 de la CRE, proclama los derechos de la libertad de las personas y entre uno de ellos se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con su única limitación de respetar el derecho de los demás. Ante esto si bien es cierto que una persona que haya sido penalmente sentenciada a la privación de su libertad, debemos tener claro que no obsta que se restrinjan las demás libertades del ser humano condenado a cumplir una pena tras los muros, y precisamente el libre desarrollo de la personalidad de quienes se hallen en esa situación, es concedido como una necesidad progresiva, en función de la pena la cual no se puede prescindir (Flores, 2017, p. 216).

Se consagra el derecho a la libertad de expresión, que conlleva al derecho de poder informarse, opinar e inclusive difundir sus criterios mediante cualquier medio posible de acuerdo a las condiciones del centro y a las imitaciones propias de su naturaleza. De igual manera, también se respeta la libertad de conciencia y religión que hace permisivo la posesión de objetos personales relativos a la práctica de ellas siempre que no supongan un riesgo para el centro y los demás.

Rehabilitación y resocialización

Todos los derechos que están contemplados en el COIP buscan en conjunto lograr la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad. El primer de los derechos es al del trabajo, fundamental e importante para el desarrollo del plan individualizado de resocialización de cada PPL, además de su carácter productivo conlleva efectos sumamente positivos sobre la conciencia de los condenados, así como su incidencia en el desarrollo de sus capacidades y destrezas, del que se podrá obtener una finalidad inclusive comercial. Al igual está contemplado el derecho a la educación que puede referir a cualquier de sus niveles, el acceso a la educación para los privados de libertad responde a uno de los requerimientos indispensables para poder acceder a su libertad. Otros derechos como a la cultura y la recreación están vinculados a la necesidad y parte de desarrollo humano hasta en condiciones presidiarias.

Un papel importante que desempeña el control jurisdiccional respecto de la ejecución penal va ligado con el derecho que tienen los privados de libertad de dirigir quejas o peticiones a la autoridad que corresponda, ya que no solo se podrán dirigir al directos del centro sino a una autoridad judicial, quien podrá disponer se tomen medidas para aplacar las situaciones

que aquejen a quienes lo denuncien. También importante es este derecho ya que la voz del presidiario cuenta y puede ser determinante ante el eventual descuido administrativo (Gonzales Barrón, 2015. Pág.107).

Por lo tanto, las personas internas en los centros de rehabilitación también tendrán derecho a conocer sobre los reglamentos, derechos y obligaciones que regirán mientras permanezcan dentro, al igual ellos deberán conocer todos los mecanismos que tienen para poder dirigir sus quejas. Parte de los derechos mencionados en líneas anteriores es fundamental para el cumplimiento del objetivo del sistema penitenciario para una debida reinserción es decir que cada PPL debe cumplir con los requisitos para poder acceder al régimen semiabierto.

Protección integral individuos privados de libertad

El COIP en su Art. 12, numeral 1, menciona derechos como es a la integridad física, psíquica, moral y sexual se respeta este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad. Al igual que se prohíbe toda acción, tratamientos o sanción que implique cualquier tipo de tortura o forma de trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, no se podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Respecto a la responsabilidad que tiene el Estado, está la prohibición de cualquier acción que pueda atentar contra la honra o la integridad física, sexual o psicológica de los privados de libertad. Lo que se procura dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, es erradicar toda forma de trato cruel o inhumano y en ningún caso se podrá tolerar ni justificar al igual que el cumplimiento de la normativa.

2.3.2. Beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad.

Los llamados beneficios penitenciarios se caracterizan por ser un incentivo en el cumplimiento de una pena restrictiva de la libertad, y poder llegar a alcanzar una verdadera rehabilitación social, es decir parte de un lado funcional y otro motivacional dentro del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. Para Bustamante Simbaña. “el principio de resocialización es el génesis de la reinserción social y aquella va encaminada a seguir los postulados de la teoría de la prevención especial positiva” (Bustamante Simbaña & Vázquez Calle, 2020).

La progresividad en la ejecución de la pena es donde toman importancia los regímenes penitenciarios, al comprender el alcance de este tipo de incentivos jurídicos penitenciarios a las personas que han recibido una condena por una conducta punible. Desde la óptica de un estado constitucional busca poder ofrecer una protección de los derechos fundamentales reconocidos en la CRE, así como las finalidades del sistema penitenciario dentro del proceso de rehabilitación social de una PPL, que incluso son caracterizadas como un grupo vulnerable como es el caso en Ecuador. Para Cárdenas y Vásquez (2021) afirman que desde la óptica de protección, el legislador ha creado un sistema de progresividad de la ejecución penal, que llega a fijar un sistema de progresión dentro de la rehabilitación social para su posterior reinserción con la sociedad, la persona privada de su libertad, cumpliendo así la finalidad de la pena que tiene tres enfoques: una óptica preventiva, evitando que persona sentenciada en un futuro llegue a cometer nuevas infracciones penales; y, la reparación del derecho de las víctimas, para lograr el restablecimiento de la paz social a través del poder punitivo del Estado (p. 89).

Bustamante Simbaña (2020) afirma que los beneficios penitenciarios en Iberoamérica son de corte muy similar, con algunas distinciones respecto a su finalidad, requisitos, procedimientos que debe seguirse para su concesión como parte del derecho de ejecución penal, sin embargo, el sistema progresivo de rehabilitación social ecuatoriano le otorga a la persona que se encuentra cumpliendo una condena mayores beneficios que en otras legislaciones (p. 45).

El régimen semiabierto, tiene características o matices que la asemejan a lo que, en derecho angloamericano, pues fija como una libertad condicional como sostiene Castro Llerena (2018), este tipo de beneficios llegan a tener un impacto dentro del cumplimiento de una pena restrictiva de la libertad ya que puede acortar su pena ya que es un cumplimiento estricto en beneficio de la reinserción social (p, 56).

Por lo tanto, el régimen semiabierto es una modalidad del sistema penitenciario que busca ofrecer una oportunidad de reintegración gradual a la sociedad para aquellos internos que han demostrado un buen comportamiento durante su reclusión y cumplen con ciertos requisitos establecidos por la ley, el régimen semiabierto considerada una garantía penitenciaria que busca fomentar la resocialización de los internos y reducir la reincidencia delictiva. Al permitir que los reclusos cumplan parte de su sentencia fuera del centro penitenciario, bajo ciertas condiciones y supervisión, se busca facilitar su incorporación a la sociedad de manera progresiva y controlada.

Es importante destacar que en uno de sus apartados se basa en el artículo 78 de la CRE, el mismo que hace referencia al derecho de las víctimas, al igual se toma en cuenta las reformas orientadas a la rigurosidad de las sanciones a un determinado catálogo de delitos, en este sentido se sostiene que esta reforma sería ineficiente para las personas sentenciadas por ciertos delitos ya que no podrán acceder a un beneficio penitenciario, puntualizando que las PPL también son titulares de derechos constitucionales según nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Esta reflexión visualiza que la reforma del artículo 698 del COIP en donde se asume quebrantar el derecho de igualdad de algunas PPL a pesar de ser parte de un grupo vulnerable, se les está limitando el acceso a un beneficio como es el régimen semiabierto, a la vez se ha visto la vulnerado un de los principio como es el de proporcionalidad que en el Ecuador por su condición de Estado Constitucional de Derecho rige supremacía constitucional, para el autor (Mir Puig, 2010), establece que el principio de proporcionalidad es la norma constitucional que establece los límites sustanciales que cualquier acción del Estado debe respetar al afectar los derechos fundamentales. En consecuencia, define este principio como “Limite de los Limites”.

Es así que se propone a través de la Comisión que se modifique el Art 698 del COIP en razón de que las PPL que han sido sentenciadas por delitos contra “inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2019, p. 27).

Por lo que tras esta modificación no pueden acceder a este régimen negándoles así un derecho constitucional, evidenciándose un trato diferente a ciertas PPL desde un cierto punto de vista sin un justificativo razonable, podría decirse que se constituye un trato discriminatorio ya que se desata una vulneración del derecho a una rehabilitación social.

De lo descrito que se evidencia una ausencia probatoria la cual justifique la necesidad de limitar un beneficio penitenciario, el mismo que provoca que vulnere el derecho a la igualdad de tener un sistema progresivo que le permita ser beneficiario de una garantía constitucional, por ello es importante identificar que tiene una pena en abstracto igual o superior a los delitos contra la eficiente administración pública tipificados en los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP.

De esta manera y continuando con el presente análisis de la reforma al Art 698 referente al régimen semiabierto, con siete votos a favor y con dos abstenciones este proyecto en mención de ley se incorpora al Proyecto de la Ley Orgánica Reformativa del 2019 al COIP, es así que una vez que se aprobó el segundo debate que en resumen del día 17 de septiembre del 2019 se introduce otros tipos penales al Art 113 de dicha Ley en mención la misma que fue publicada en el Registro Oficial el 24 de diciembre del 2019 y entró en vigencia a partir del 21 de julio del 2020, evidenciándose la restricción para ciertos PPL al acceso al régimen semiabierto, quedando de la siguiente manera:

Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 113. – Sustitúyase el artículo 698, por el siguiente texto: Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60% de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. No podrán acceder a este régimen las PPL que hayan sido condenadas por asesinato. Femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personas con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Mediante esta reforma las personas que han sido sentenciadas por cualquiera de estos ochenta y cuatro tipos penales no pueden solicitar acogerse al régimen semiabierto pues se encuentran limitadas en base a este catálogo de delitos, basándose en el justificativo de que se podría evitar la

reincidencia y sobre todo proteger los derechos de las víctimas, dado el populismo y la reacción social frente al cometimiento de todos estos delitos, ante una breve verificación de desigualdad de penas entre delitos, el eje medular en el cual se discute que no hay una igualdad son en la limitación en los derechos penitenciarios por lo que es conveniente mencionar lo que el Tribunal Constitucional de Perú el cual determina que en este contexto, y tomando en cuenta una doctrina establecida por el tribunal constitucional, es importante señalar que el principio de igualdad no implica que todos deban ser tratados de manera idéntica en todo momento (Bermúdez Tapia, 2007).

Por lo tanto, permite que el legislador introduzca distinciones siempre y cuando estén fundamentadas en razones objetivas y razonables. En otras palabras, no se prohíbe que el legislador establezca tratamientos diferenciados, pero está prohibido que dicha diferenciación sea arbitraria, careciendo de un elemento objetivo que la justifique o de una razón razonable que la respalde (Bermúdez Tapia, 2007).

Limitación del beneficio penitenciario

El 21 de julio del 2020, se ve limitado este beneficio penitenciario por la exclusión de condenados por los denominados delitos execrables como son el femicidio, sicariato, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, entre otros, es decir que estos deben cumplir con toda su condena en prisión. A simple vista se evidencia que la reforma desconoce los derechos reconocidos en nuestra CRE como también aquellos derechos humanos de los pactos internacionales reconocidos en nuestra Constitución de la República, por lo que mediante esta reforma las PPL no puede acceder a este beneficio, así limitándoles a una rehabilitación social integral mediante un sistema progresivo que como ya se ha puesto en conocimiento en párrafos anteriores su objetivo busca una debida reinserción familiar, social, laboral y comunitaria de las personas sentenciadas y condenadas.

Esta reforma se justifica y cuenta con la finalidad de prevenir y combatir actos de corrupción en el país, a través de Ley Orgánica Reformativa del COIP en materia anticorrupción, como lo afirma la reforma y por la incorporación del último párrafo en la Ley en su Art. 113 donde se especifica uno por uno los delitos considerados execrables es decir todos aquellos que atenten gravemente contra los bienes jurídicos de la vida y la integridad sexual, ante la reforma lo que se

pretende reforzar es el régimen jurídico del sistema penitenciario, para evitar hechos de violencia al interior de las cárceles del país y a la vez el dominio de grupos delictivos de los centros penitenciarios, es por ello que dicha propuesta de reforma busca viabilizar la Constitución de la República y ésta en relación con el sistema de rehabilitación social para poder cumplir con el objetivo que es la rehabilitación integral y la debida reinserción social de la PPL.

El Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, fue incorporado al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP el mismo que se discutió en la Asamblea, el cual que fue aprobado pero con la introducción y aprobación de reformas a los artículos 113 y 114 de esta iniciativa, así ampliando el catálogo de delitos establecidos por la Comisión, a la vez estos restringiendo el acceso a las garantías penitenciarias como son el régimen abierto y semiabierto que fueron modificados del texto original del COIP en sus artículos 698 y 699, quedando definitivamente así:

Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. No podrán acceder a este régimen las PPL que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta

y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Código Orgánico Integral Penal (COIP), [C.P], 2014, Art. 699.- Régimen abierto. - Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena. No podrán acceder a este régimen:

1.Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,

2.Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico. En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez. En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga. (COIP, 2014)

Concluyentemente, podemos colegir que no podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicarito, delitos contra

la integridad y libertad personas con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p. 36).

Como resultado de la aprobación de Ley en mención, se desprende que la pena debe ser cumplida en su totalidad por la persona sentenciada, ya que estaría impedida para acceder a los regímenes de rehabilitación social, en este caso en particular del tema de investigación y puntualizando sobre el régimen semiabierto, es decir se trata de la condena de 84 tipos penales. En este punto es relevante recalcar la importancia de la reforma, la misma que busca la no reincidencia delictiva y a la vez la protección de las víctimas de estos delitos considerados execrables, por lo mismo es que las personas sentenciadas por este tipo de delitos crasos no puedan ser beneficiarios de este beneficio conocido también como pre- libertad, a pesar de que el Art. 11 numeral 2 de la CRE y los artículos 22, 55 y 695 del COIP, los mismo que se basan en los principios de igualdad y la prohibición a la discriminación, se establecen la prohibición de que una personas pueda ser sancionada por cuestiones de identidad, peligrosidad y otras características personales.

Es importante recalcar ante lo expuesto que las personas que hayan cometido cualquier delito antes mencionado a partir de la fecha del 21 de julio del 2020 y éstas a la vez han obtenido una sentencia condenatoria ejecutoriada, ya no podrán presentar ninguna petición a los jueces de garantías penitenciarias con respecto al acceso de régimen semiabierto, es decir que las PPL sentenciadas por los delitos que se detallan en párrafos anteriores deben cumplir su sanción en su totalidad pues no son beneficiarios de ningún tipo de régimen.

De la reforma se desprende el análisis en cuanto al Art. 698 del COIP del régimen semiabierto, mismo que no se adecua a los fines de la pena adoptada por el marco garantista penal ecuatoriano de nuestra constitución del 2008, ya que se prohíbe, sin antes haber sido examinados o estudiados los derechos fundamentales que determine por que se ha legitimado esta limitación al

acceso de la garantía siendo reconocido como un beneficio penitenciario, a la vez que no cuenta con una explicación coherente desde un marco constitucional cuales fueron las razones que intentan proteger.

Ante lo expuesto es así que el Art. 113 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, es donde consta como se procede al sometimiento del régimen semiabierto ante la modificación del Art. 698 del COIP, a simple vista se desprende una incongruencia, en vista de que genera un beneficio que es de exclusividad para un cierto grupo de PPLS diferenciadas por su pasado judicial, frente a otro que tendría una evidente restricción a este derecho, así tratando de contravenir las disposiciones constitucionales, las mismas que desarrollan un grado razonable de la tutela de derecho a la igualdad y a la discriminación.

2.4. UNIDAD III.- Análisis Jurídico y Doctrinario del Art. 698 Tras la Reforma al COIP Sobre el Derecho al Acceso del Régimen Semiabierto Como una Garantía Penitenciaria y su Vinculación con los Derechos Fundamentales.

2.4.1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 69-21-IN/23 en relación a la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

La sentencia del Pleno de Corte Constitucional de Ecuador, signada con el número 69-21-IN/23, correspondiente al caso número 69-21-IN, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), cuya jueza ponente era la Dra. Daniela Salazar Marín, en ella, la referida Corte resuelve la acción pública de pedido de inconstitucionalidad planteada en contra de la reforma legislativa al Código Orgánico Integral Penal (COIP), a través de la cual se agregó a la referida norma la restricción al acceso al régimen semiabierto a PPL por determinados delitos.

Como referencia al presente análisis, hay que recordar que el ya referido inciso final del artículo 698 del COIP, fue reemplazado a través del artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP en materia anticorrupción, misma que ha sido publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 392 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo ahora lo siguiente:

Registro Oficial Segundo Suplemento 392 [C.P], 2021, Art. 24.- Reemplácese el último párrafo del artículo 698 por el siguiente: “No podrán acceder a este régimen las PPL que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario” (COIP, 2014)

Así pues, la referida reforma introdujo a este artículo los delitos de obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública y actos de corrupción en el sector privado, es decir, desde ahora en adelante, quienes incurran en estos actos típicos, tampoco podrían acceder al régimen semiabierto a efectos de cumplir la pena.

Concluyentemente, la Corte decide desestimar la demanda de inconstitucionalidad, pues considera que la norma que ha sido impugnada, en lo absoluto es contraria a los derechos de igualdad y de no discriminación, tras al haber desestimado los elementos que deberían incurrir en caso de que exista una vulneración a tales principios. Así también resuelve que las ya referidas reformas legales introducidas tampoco son contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos.

Interesante resulta también entender los argumentos que ha esgrimido la parte accionante, vinculado al principio de igualdad y no discriminación, mismo que está observado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República, la parte accionante señala que el ya referido último inciso del artículo 698 del COIP, es discriminatorio hacia aquellas personas que han sido condenadas por ciertos delitos específicos.

Según la accionante, al impedir el acceso a este régimen semiabierto a quienes han sido privadas de la libertad por los delitos detallados en la disposición normativa, se incurre en

discriminación hacia un grupo de personas, basada en su condición de PPL por determinados delitos, así pues, a decir de la parte accionante, la referida norma discrimina en contra de un grupo de personas de atención prioritaria, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República y obstaculiza su reinserción a la sociedad.

En este sentido, la misma parte accionante también considera que la norma contraviene los numerales 2, 4 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República (2008), específicamente en el sentido de que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, en conjunto con el artículo 84 del mencionado cuerpo legal establece el principio de adecuación normativa de las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales.

En palabras de la parte actora, todos los principios anteriormente referidos resultan vulnerados porque la norma discrimina en contra de un grupo determinado, basándose en el delito cometido, lo cual, a efectos prácticos, impide cumplir con los fines del sistema de rehabilitación social.

Finalmente, la parte accionante alega que este articulado es adicionalmente antípoda al artículo 11 número 8 de la Constitución, en cuanto al principio de desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, jurisprudencia y políticas públicas que el Estado debe promulgar. Este cambio implica una regresión de derechos, según la parte accionante, pues a su criterio, al limitarse el acceso al régimen semiabierto de las personas sentenciadas por cualquiera de los delitos indicados en la reforma, no se les está permitiendo alcanzar un desarrollo adecuado para su vida digna.

En este sentido, vale recordar lo que menciona Pérez Manzano y Cancio Meliá (1989), quienes desde hace mucho coinciden con el efecto nocivo que tienen ya de *per sé* las penas privativas de libertad, de ahí la importancia de crear medidas alternativas o regímenes específicos que de una u otra forma alivien la carga que esto representa.

Los autores Pérez y Cancio (1989) existen efectos duraderos en la personalidad de la persona privada de la libertad, lo cual implica que la privación de libertad ya no es el único aspecto perjudicial de la pena. Se suma otro aspecto significativo que consiste en el daño al núcleo esencial

de la persona, específicamente en su personalidad. Las penas de larga duración afectan la integridad psíquica y moral del recluso, aunque el deterioro de la personalidad se produce gradualmente a medida que aumenta el tiempo en prisión. Sin embargo, la magnitud del deterioro en las habilidades psíquicas del recluso dependerá del régimen de cumplimiento de la pena. Un enfoque amplio de tratamiento, la interacción con el entorno exterior y el retorno gradual a la vida en libertad, como los permisos de salida, el régimen abierto o la libertad condicional, pueden mitigar estos efectos.

No podemos más que adherirnos al criterio de la Corte Constitucional, pues es menester recordar que, en materia penal, el legislador tiene la potestad exclusiva para configurar los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penalmente relevantes, el tipo y el modo de las sanciones penales, en definitiva, la valoración de la gravedad de las conductas punibles, es una de las facultades legislativas en materia penal que tiene la Asamblea Nacional.

En este sentido la Corte expone que los delitos que conforma el marco de excepción en la norma que se impugna en el Art. 698 en su último inciso, tutelan derechos o bienes jurídicos que generan daños e impactos profundos para las víctimas y a la sociedad, encontrándose así delitos que tiene como consecuencia la muerte de la víctima, como también delitos relacionados con la violencia sexual, de género e intrafamiliar, al igual que delitos relacionados con fines de explotación como la trata de personas; y delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y contra el derechos internacional humanitario, adicional a estos se encuentra delitos relacionados con la corrupción, la disposición fraudulenta de bienes del Estado que son de especial gravedad en la CRE, que incluso se restringe ciertas garantías para su juzgamiento.

En este marco, hay que recordar que, constitucionalmente se le ha otorgado la facultad de establecer en qué casos específicos, se pueden aplicar qué penas alternativas o en su defecto, tipos de beneficios relativos a la libertad condicionada, tal como lo es, el ya referido régimen semiabierto, sin embargo, toda esta operación, no es absoluta, sino que debe justamente respetar los rangos y márgenes de acción que el mismo ordenamiento jurídico le otorga la CRE a la legislatura la autoridad de realizar valoraciones político- criminales acerca de la gravedad de las infracciones.

Bajo análisis de lo expuesto por la Corte, es que, si bien no todos los delitos se refieren a graves violaciones de derechos humanos, las infracciones en mención están en relación con

derechos o valores especiales protegidos por nuestra CRE, por lo que es importante considerar razonable que el legislador pondere la conveniencia de conceder beneficios penitenciarios, como es el acceso al régimen semiabierto, para personas sentenciadas por los delitos descritos en el Art. 698.

De eso se trata justamente el ejercicio del poder, éste debe estar supeditado a los órdenes que están previstos por el derecho en todo el marco del ordenamiento jurídico de un Estado, si bien en este ejercicio podrían surgir contradicciones con ciertos derechos específicos, es necesario en muchos de los casos que, quien detenta el poder, desde su lugar, sea este legislador o juez, elabore un análisis exhaustivo a efectos de determinar si lo que decidirá está contrapuesto o no a esos derechos y más allá, si supondría a su vez algo positivo para el bien común.

2.4.2. La protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad como una finalidad del sistema de rehabilitación social.

La Ley Orgánica Reformatoria al COIP, específicamente en su artículo 113, impide el acceso al régimen semiabierto por el cometimiento de ciertos delitos, lo cual supone que, ante tal evento, no se ha hecho debidamente un control de constitucionalidad.

Ante este suceso, el legislador debe expresar cuál es la racionalidad jurídica de esta norma, es decir, cuál es el fin y su aplicación, ya que su aplicación implica la vulneración de derechos fundamentales y demás principios y derechos que se han establecido en la Carta Magna, como el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros. Se debe entender a los ya referidos beneficios penitenciarios como un todo en favor de las PPL y no son excluyentes. Por tal razón el deber jurídico que tienen los ciudadanos y el profesional del Derecho, es verificar si una norma vigente es o no inconstitucional, hay que recordar que el artículo 417 de la CRE, garantiza el respeto al principio *Pro Homine* y los Tratados Internacionales sobre los derechos humanos.

De esta manera, tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al igual que nuestra Constitución, buscan la rehabilitación del condenado como uno de los fines de la pena, así debe entenderse el sistema penitenciario vigente, es decir, que a las personas privadas de libertad no se les puede quitar ese derecho por mero capricho político o legislativo. Por lo que es necesario indicar que el Derecho no es inmutable y que cada cambio o aportación al ordenamiento legal nacional debe beneficiar a la ciudadanía y así poder avalar el Estado

Según Toscano (2019) menciona que la naturaleza humana demanda el reconocimiento de los Derechos Humanos, los cuales son esenciales para vivir con dignidad. Entre estos derechos fundamentales se incluyen el derecho a la vida, a la libertad y a un trato digno. Todos los derechos, tanto objetivos como subjetivos, pertenecen a la humanidad, y los Derechos Humanos se adquieren desde el momento del nacimiento.

Si bien es cierto las personas privadas de libertad son individuos que han pasado por un debido proceso, como un juzgamiento con el objetivo de borrar cualquier tipo de duda que pudo haber existido con respecto a la culpabilidad ante el cometimiento de un delito, en consecuencia de esto y en ejercicio del poder punitivo es que el Estado limitó sus derechos con el fin someter a esta persona a una rehabilitación por medio de instituciones que el mismo Estado pone a disposición de este fin social, uno de los derechos limitados los cuales son inherentes a la naturaleza del ser humano y fundamental para el mismo, como es el derecho a la libertad.

Es por ello que el ejercicio del poder punitivo limita derechos de las personas, sin embargo, esto no quiere decir que el Estado pueda menoscabar otros derechos fundamentales, pues si bien es cierto, el sujeto que ha incurrido en una conducta típica punible se encuentra privado de su libertad, no por ello pierde su calidad de ser humano, los derechos que le son inherentes y mucho menos su dignidad.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptó un régimen garantista de derechos de las personas, en donde se respeta los instrumentos internacionales de derechos humanos creando así un bloque de constitucionalidad, como también el COIP prevé en su normativa la garantía de derechos de las personas que se encuentra en un proceso y de aquellas que ya están privadas de la libertad.

Dentro de las garantías que se encuentra positivizadas en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos en la Constitución de la República del Ecuador una de índole procesal en el artículo 76:

Constitución de la República del Ecuador [C.P], 2008, Art. 76. – “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

El constituyente, en el numeral 7 del referido artículo 76, se esmeró en detallar las garantías básicas que debe cumplir el proceso, otorgándole así a la autoridad administrativa, la responsabilidad de veeduría para que el proceso pueda sustanciarse conforme a todas las reglas y garantías que han de estar normadas y reguladas.

Para Coletta, A (2009) el propósito al establecer una garantía es que se complete el proceso judicial con una sentencia definitiva y ejecutoriada. Esto tiene como objetivo proporcionar seguridad jurídica por parte del Estado, que actúa como el tribunal. En otras palabras, al respetar estas garantías, se busca evitar cualquier discriminación entre las partes involucradas en el proceso y asegurar que obtengan una sentencia justa (p. 11).

En la Constitución de la República del Ecuador [C.P], 2008, Art.38 se establece en su numeral 7, sobre los mecanismos que ayudan a la protección de derechos de las PPL, en concordancia con el artículo 51 en donde se detallan los derechos de las PPL: Constitución de la República del Ecuador [C.P], 2008, Art. 51. – “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: (...)”.

Al definir a las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria se busca visibilizar a este sector de la sociedad, con el fin de que el Estado alcance a todas las personas en cuanto a la protección de sus derechos que por ley les corresponde.

Si bien es cierto, el objetivo del sistema penitenciario es rehabilitar y reinsertar a la sociedad el individuo que ha delinquido, resulta ilógico que se busque cumplir este sin ningún tipo de contacto con la sociedad al que se busca reinsertar, por lo que ante este problema Cury, E (2009) se plantea una interrogante ¿Existe un sistema de rehabilitación y reintegración, o simplemente se trata de la privación de un derecho fundamental como la libertad, acompañado de abusos y violencia?.

Si bien es cierto Ecuador cuenta con un sistema procesal, que es el medio para la realización de la justicia, y que como ya lo hemos analizado de mejor manera en líneas anteriores, este tiende a cumplir con un objetivo primordial el de establecer la justicia penal, y mediante este poder devolver la paz social que se ha visto amenazada o alterada por las conductas antijurídicas, que

transgreden la norma penal por lo que se debe castigar a los culpables, pero esta no se la podría ejecutar sin la presencia del proceso penal (Murgueitio, 2016).

A efectos de entender de mejor manera la incidencia que tienen los derechos humanos en el contexto que nos atañe, es importante entender sus principales características:

Tabla 1. Características

Características de los derechos humanos

Inherentes	Son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, se asume que nacemos con ellos.
Universales	Se extienden a todo el género humano sin distinción cultural, social o política.
Inalienables	Son irrenunciables, están íntimamente ligados a la esencia misma del ser humano no pueden ni deben separarse de la persona, por tal razón no pueden transmitirse o renuncia a los mismos, bajo ningún título.
Inviolables	Ninguna persona o autoridad puede atentar en contra de aquellos, salvo aquellas limitaciones que pueden imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de cada sociedad.
Imprescriptibles	No prescriben o caducan por el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.
Indivisibles	No tienen jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.

Progresivos

En razón el carácter evolutivo de los derechos, ya que siguiendo uno de los principios de la Dinámica, nada permanece estático, todo es constante cambio y movimiento; puede ser que aparezcan otros derechos que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.

Fuente: (Alarcón & Muso, 2009).

Elaborado por: La autora

Nota: Especifica aquellos derechos innatos que posee todo ser humano.

De lo expuesto en relación con los derechos de las personas que se encuentran en libertad poseen el derecho de toda persona a vivir y permanecer en cualquier lugar de la República, a trasladarse de un punto a otro y a entrar y salir del territorio nacional, está sujeto al cumplimiento de las normas legales. Este derecho está protegido por la ley, con la precaución de no infringir los derechos de otras personas (Evans, 1986).

Al citar a la Corte Interamericana (s.f), la cual reconoce que: “la privación de libertad trae como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos, además del derecho a la libertad personal, sin embargo, esta restricción de derechos, es consecuencia de la privación de libertad o afecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa” (Corte IDH, 1978).

Del párrafo anterior se entiende que la privación de la libertad no implica la pérdida de los demás derechos, para lo cual la comunidad internacional ha establecido las siguientes condiciones mínimas:

- Control judicial: Implica las medidas cautelares personales, abogados gratuitos, exoneración de las tasas judiciales y sobre todo la celeridad en los procesos.
- Peticiones y respuestas: Debe garantizar el derecho a elevar peticiones a las autoridades públicas y el derecho de recibir respuestas dentro de un plazo razonable.
- Atención médica: Los hijos e hijas de las personas privadas de su libertad deben contar también con servicio de salud especializada.
- Alimentación y agua potable: En los casos en que los niños y niñas y adolescentes puedan permanecer con sus padres dentro del centro de privación de libertad, su nutrición debe

estar a cargo del Estado y se deben tomar en cuenta en los presupuestos destinados para la alimentación de las personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1.Unidad de análisis

La presente investigación se ubica en la República del Ecuador, provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, lugar donde se estudió la posible vulneración del régimen semiabierto como garantía penitenciaria y si esta cumple su finalidad tras la reforma al cuerpo normativo COIP y el correcto proceso de reinserción social de las personas privadas de libertad, se utilizaron técnicas bibliográficas y jurídicas doctrinarias

3.2.Métodos

La investigación se llevó a cabo aplicando los siguientes métodos de investigación:

3.2.1. Método inductivo

Con la aplicación de este método se investigó el problema de manera particular para extraer conclusiones generales, en este caso se dio a conocer como la incidencia de la reforma al cuerpo normativo COIP afecta a los beneficiarios de una garantía penitenciaria y sus derechos.

3.2.2. Método jurídico-analítico

Por medio de este método se obtuvo un análisis de las normas legales que constan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la vez facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido

de las normas jurídicas sobre el tema de investigación, que se refiere a la reforma al Art. 698 del COIP referente al régimen semiabierto que se beneficiaban las personas privadas de libertad y su correcta reinserción social.

3.2.3. Método descriptivo

Permitió describir y evaluar ciertas características de una situación particular de uno o más puntos del tiempo.

3.2.4. Método dogmático

Mediante el cual se interpretaron adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho (norma, doctrina, jurisprudencia, etc.) dentro de un procedimiento que se caracteriza por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, solución), que permiten conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio.

3.3. Enfoque de investigación

3.3.1. Enfoque Cualitativo

El enfoque que se utilizó dentro de la presente investigación fue el método cualitativo, por cuanto es el enfoque más apto y acorde, ya que este estuvo dirigido a analizar las cualidades y características del fenómeno a investigar, por medio de este se recabó la información requerida desde libros, textos, informes y artículos científicos, con la finalidad de revisar antecedentes y criterios investigativos que aporten con ideas concretas al presente tema. Cabe destacar que el presente trabajo de investigación se encuentra en un ámbito crítico.

3.4. Tipo de investigación

Por los objetivos alcanzados en la presente investigación, es de tipo documental, bibliográfica, descriptiva y básica.

3.4.1. Documental- bibliográfica

La investigación se realizó con el apoyo de fuentes bibliográficas en base a consultas de: libros, códigos y textos jurídicos relacionados con el problema de la investigación que es el cumplimiento de la finalidad del régimen semiabierto como una garantía penitenciaria tras la reforma al cuerpo normativo COIP y el proceso de reinserción social.

3.4.2. Descriptiva

La investigación tiene una naturaleza descriptiva por cuanto permitió analizar y describir la norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano referente al régimen semiabierto y su debida reinserción social como una garantía penitenciaria beneficiaria a las PPL, tras la reforma al cuerpo normativo COIP.

3.4.3. Documental

Se analizó minuciosamente la documentación física y virtual que contribuían a la fundamentación doctrinaria de la presente investigación, sobre la reforma al Art 698 sobre el régimen penitenciario semiabierto del COIP.

3.5. Diseño de investigación

Por la naturaleza de la investigación jurídica, esta se basó en un diseño no experimental porque se fundamenta en conceptos, variables, es decir que el investigador no altera los hechos o el objeto de la investigación, porque se observó al objeto de estudio en su forma natural y después se lo analizó. Con la ayuda de las técnicas e instrumentos de investigación.

3.6. Población y muestra

Para la investigación se propuso una población y muestra compuesta por los Jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba.

Tabla 2. Población y muestra

Población	Unidad de análisis	Número
Jueces de Garantías Penitenciarias	Operadores de Justicia que tienen competencia para la sustanciación de derechos y en garantías de las PPLS con sentencia condenatoria.	10
TOTAL		10

Fuente: Propia

Elaborado por: Vanessa Armijo

3.6.1. Población

La población, en la presente investigación se encuentra compuesta por Jueces de Garantías Penales, en un total de 10 involucrados, por tales motivos no cabe la aplicación de la fórmula. Debido a que la población no es extensa, no se aplicó al estudio a una muestra, sino al total de la población.

3.6.2. Muestra

Contabilizando el universo de la presente investigación da un total de 10 involucrados, las personas encuestadas que fueron parte de la investigación y que aportaron con sus conocimientos, para lo cual se establecieron criterios de inclusión tales como: deben ser Jueces de Garantías Penales, que debían poseer conocimientos amplios sobre el derecho, debían tener experiencia en ramas del Derecho Penal y Constitucional.

3.7. Técnicas de recolección de datos

Para la recopilación de información se utilizó la siguiente técnica e instrumento de investigación:

3.7.1. Técnicas de investigación

Las encuestas: Consideradas como técnicas de recolección de información de investigación, a través de la cual se logró dar cumplimiento a los objetivos propuestos mediante la aplicación de su instrumento, que es el cuestionario.

3.7.2. Instrumentos de investigación.

El instrumento de investigación a usar fue el cuestionario.

3.7.3. Técnicas para el tratamiento de la información.

Contempla 6 fases:

1. Elaboración del instrumento de investigación
2. Aplicación del instrumento de investigación
3. Tabulación de datos
4. Procesamiento de los datos e información

5. Interpretación o análisis de resultados
6. Discusión de resultados

3.8.Hipótesis

El régimen semiabierto como garantía penitenciaria cumple su finalidad, a partir de la reforma al COIP y se ajusta a los estándares dispuestos para efectuar el proceso de reinserción social.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.Resultados

El siguiente apartado contiene el análisis e interpretación de las encuestas aplicadas a la población seleccionada para el presente trabajo de investigación, los cuales cumplieron con los siguientes criterios: Jueces de Garantías Penales, debían poseer conocimientos amplios sobre el derecho, debían tener experiencia en ramas del Derecho Penal y Constitucional.

Pregunta 1. ¿Considera usted que la implementación del régimen semiabierto en la normativa Penal ecuatoriana ha cumplido con el objetivo de reinsertar al reo a la sociedad a través de un proceso más favorable?

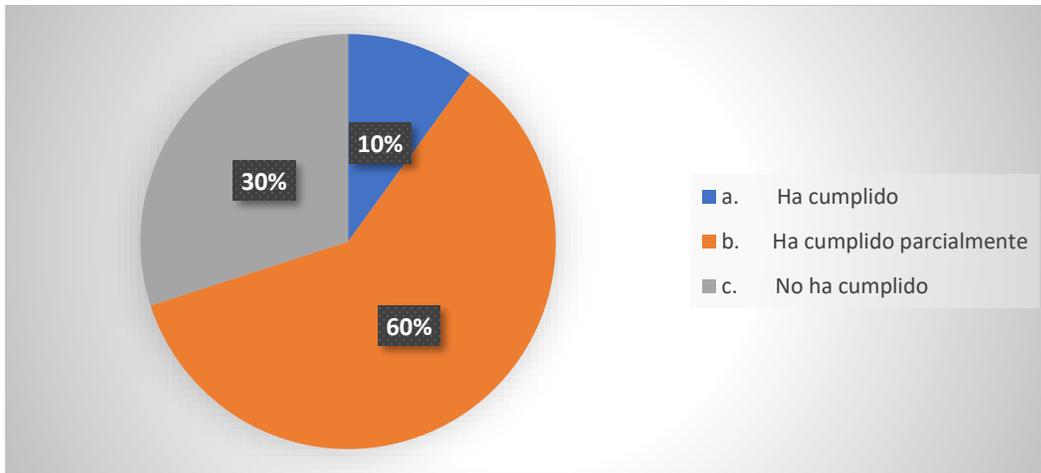
Tabla 3. Visión sobre el cumplimiento sobre la implementación del régimen semiabierto en la normativa Penal

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Ha cumplido	1	10
b.	Ha cumplido parcialmente	6	60
c.	No ha cumplido	3	30
	Total	10	100

Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 1. Visión sobre el cumplimiento sobre la implementación del régimen semiabierto en la normativa Penal



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

De las 10 personas que fueron encuestadas el 10% que corresponde a 1 persona manifestó que se ha cumplido con el objetivo de reinserter al reo a la sociedad mediante el régimen semiabierto, el 70% que corresponde a 7 personas manifiestan que la reinserción de las PPL se ha cumplido parcialmente, y el 30% que corresponde a 3 personas ha concluido en que el régimen semiabierto no ha cumplido con el objetivo de la reinserción de los presos a la sociedad.

Esta pregunta ha sido planteada a efectos de que el universo de los encuestados responda bajo tres parámetros específicos, en este marco, es evidente que las respuestas han variado entre un incumplimiento parcial y el incumplimiento total del objetivo de este tipo de medidas, sin que nadie responda que en efecto las medidas referidas han cumplido con su objetivo. Ahora bien, tomando en cuenta que la pregunta ha sido direccionada a magistrados, es también evidente que la perspectiva sobre el régimen semiabierto de quienes son boca de la ley, es mala.

Si bien los jueces solamente están para cumplir con lo que manda la ley, en función de los requerimientos de los reos a través de sus abogados patrocinadores, de aquí se pueden desprender dos lecturas: la primera de ellas tiene que ver con que por fin en el Ecuador prima el respeto a la ley y con ello la seguridad jurídica y la institucionalidad (al menos en esta esfera), es decir, dentro de los parámetros que supone un Estado acostumbrado al paternalismo y al caudillismo, que ahora los jueces actúen en estricto apego a la ley, es sin duda positivo; y, la segunda, tiene que ver con el

proceso de reinserción del privado de la libertad en la sociedad, situación que no se cumple pese a ser uno de los fines de la pena establecido en el COIP.

Pregunta 2. ¿Considera usted que la implementación del régimen semiabierto en la normativa Penal responde a intereses políticos, tomando en cuenta el contexto político del país o que realmente responde a una necesidad social?

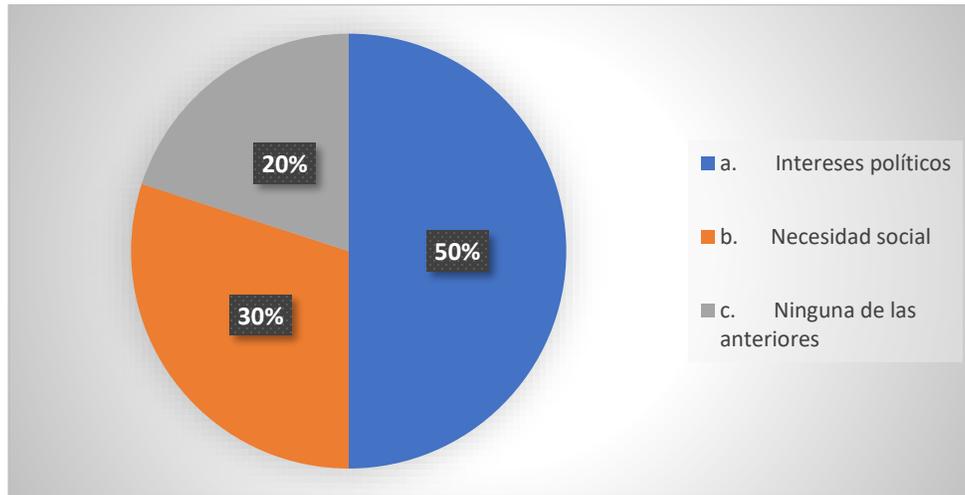
Tabla 4. Consideración la implementación del régimen semiabierto en la normativa Penal responde a intereses políticos

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Intereses políticos	5	50
b.	Necesidad social	3	30
c.	Ninguna de las anteriores	2	20
Total		10	100

Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 2. Consideración la implementación del régimen semiabierto en la normativa Penal responde a intereses políticos



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

De las 10 personas encuestadas el 50% que corresponde a 5 personas manifiestan que el régimen semiabierto responde a intereses políticos, el 30% que corresponde a 3 personas responde que se refiere a una necesidad social y el 20% que hace referencia 2 personas consideran que el régimen semiabierto no responde ni a intereses políticos y tampoco es una necesidad social.

Algo igual ocurre en esta pregunta, la gran mayoría de los encuestados coincide en que la implementación del régimen semi abierto en la normativa penal responde más a intereses políticos que a la una necesidad social basada en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Se entiende que de alguna manera guarda coincidencia con el análisis realizado de la respuesta anterior ya que al final del día, la herramienta jurídica que está prevista con el fin de garantizar los derechos de las ya referidas PPL está ahí, es decir, el Estado ha facilitado esta facultad para que quienes hayan cumplido los requisitos legales, opten por tal camino, sin embargo, sigue fallando el Estado y las personas que detentan el poder, al utilizar tales herramientas a efectos de pretender evadir el peso de la justicia o buscar mejores condiciones para cumplir una pena en específico. Se colige que la herramienta está y el Estado como tal ha cumplido con esa parte, sin embargo, el uso específico que las personas le den a esta herramienta, excede a lo que este puede hacer.

Pregunta 3. Cuándo un reo cumple su pena ¿Cree usted que existe tal reinserción a la sociedad?

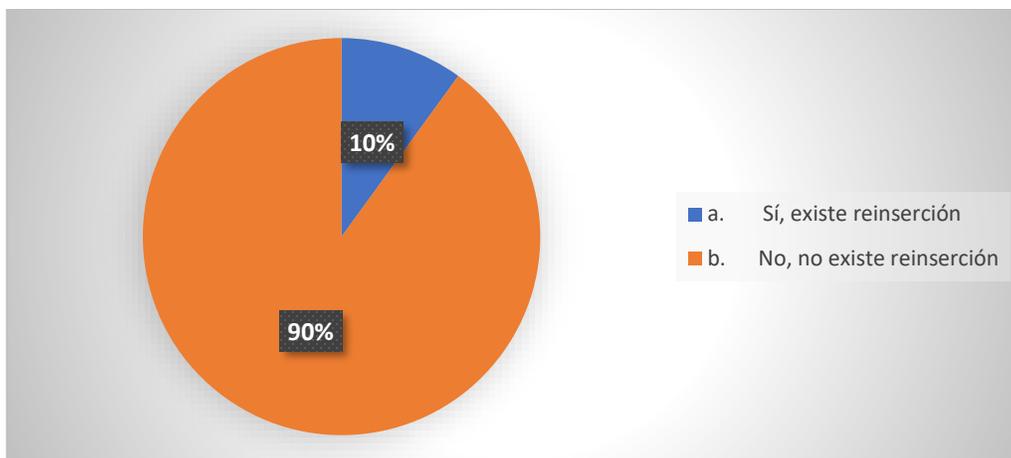
Tabla 5. Consideración sobre la existencia de la reinserción a la sociedad

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Sí, existe reinserción	1	10
b.	No, no existe reinserción	9	90
	Total	10	100

Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 3. Consideración sobre la existencia de la reinserción a la sociedad



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

De las 10 personas encuestadas el 10% que hace referencia a 1 persona responde que, si existe una debida reinsertión social una vez que la PPL cumple con su pena impuesta, y el 90% que corresponde a 9 personas de las encuestadas, que no existe una debida reinsertión social es decir que no cumple su objetivo.

Si bien esta pregunta es estrictamente cerrada, muy pocos fueron refirieron que existe una real reinsertión a la sociedad por parte de un sentenciado que ha cumplido su pena y así también es concomitante con las preguntas anteriores. Sin embargo, la labor de la reinsertión como tal, no está tan ligada al Derecho Penal, más bien responde a otro tipo de incidencias que son propias de otras ramas, como la sociología, por ejemplo.

No obstante parte del Derecho Penal es la rama que involucra el ámbito penitenciario y todo lo que en él ocurre, no hay que olvidar que el Derecho es una ciencia eminentemente social y que se debe adecuar para responder a las necesidades que tenga la sociedad, ahí es que el Estado le está fallando. Existe cuerpo normativo sustantivo y adjetivo penal, tenemos una Corte Constitucional que conoce acciones y garantías jurisdiccionales a propósito de cambios y modificaciones a estos cuerpos normativos, tenemos este tipo de medidas alternativas a efectos de que se cumplan las penas; es decir, el Estado actúa constantemente para este contingente, sin embargo, nos queda debiendo en la parte práctica, esto es la reinsertión del reo.

Pregunta 4. ¿Cree usted que las reformas al artículo 698 del COIP han tenido efectos favorables para toda la sociedad?

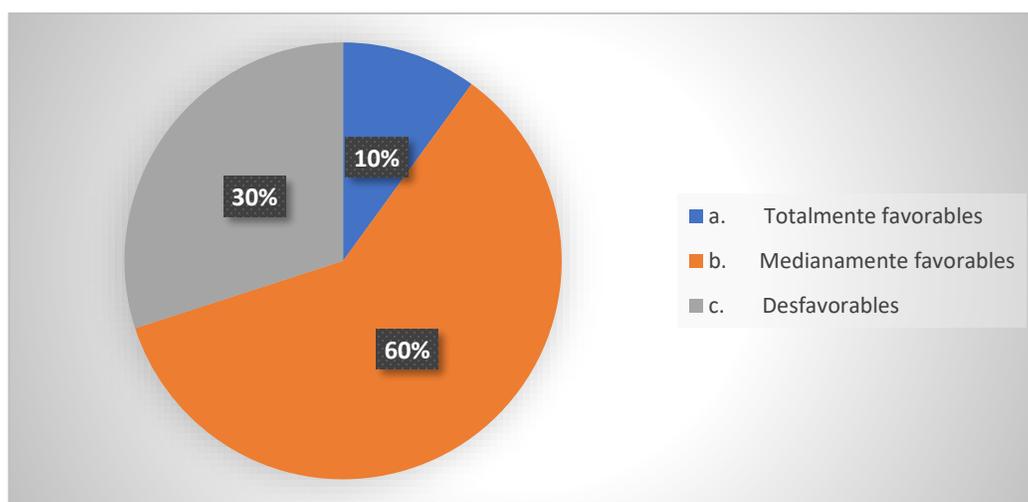
Tabla 6. Visión sobre las reformas al artículo 698 del COIP y efectos favorables para toda la sociedad

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Totalmente favorables	1	10
b.	Medianamente favorables	6	60
c.	Desfavorables	3	30
	Total	10	100

Autora: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 4. Visión sobre las reformas al artículo 698 del COIP y efectos favorables para toda la sociedad



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

Fueron 10 personas encuestadas respondiendo a si la reforma del artículo 698 del COIP es favorable para toda la sociedad, en donde el 10% que corresponde a 1 persona ha dicho que es totalmente favorable, por otra parte, el 60% es decir 6 personas ha dicho que la reforma es medianamente favorable, y el 30% que son 3 personas ha manifestado que es desfavorable.

En esta pregunta nuevamente ocurre que, en la mayoría de los casos, las respuestas oscilan entre una mediana favorabilidad a propósito de las reformas al artículo 698 de COIP. Hay que recordar que tales reformas tienen que ver con el acceso y cumplimiento de las medidas alternativas de penas, en tal virtud, guarda concordancia con las respuestas anteriores, pues a decir de los mismos jueces, no han sido mayormente favorables para todos quienes componemos la sociedad. Sin embargo, este problema debe entenderse como parte de un todo, como el síntoma de una enfermedad más grave aún: el modo de hacer política en nuestro país.

Pregunta 5. ¿Son los centros de rehabilitación social realmente efectivos a efectos de reinsertar a la persona que ha delinquido a la sociedad?

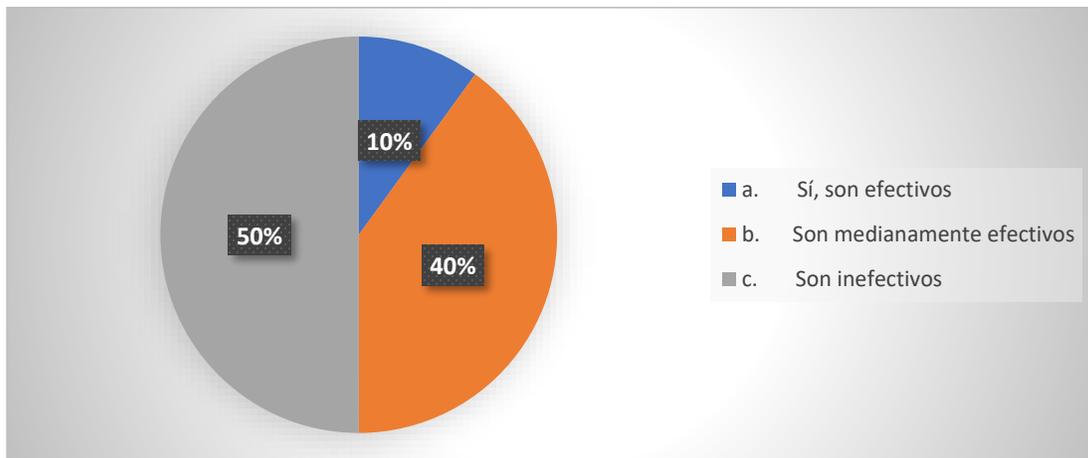
Tabla 7. Consideración sobre la efectividad de la rehabilitación social

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Sí, son efectivos	1	10
b.	Son medianamente efectivos	4	40
c.	Son inefectivos	5	50
Total		10	100

Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 5. Consideración sobre la efectividad de la rehabilitación social



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

De las 10 personas encuestadas respondiendo a la efectividad de los centros de rehabilitación para poder cumplir con la reinserción de una persona sociedad, el 10% que corresponde a 1 persona responde que, si es efectivo, el 40% es decir 4 personas manifiestan que solo es medianamente efectivo, y el 50% de las personas encuestadas dicen que los centros de rehabilitación social son efectivos.

El universo de los encuestados, en términos simples y con ciertos matices, coinciden en que los centros de rehabilitación social no son realmente efectivos en la reinserción de la persona que ha delinuido. No se trata de la forma en la que se ha estructurado en el COIP y tampoco se trata del nivel o de la capacidad de nuestros jueces en materia Penal, que son quienes aplican estas normas. El problema está en el manejo de los centros penitenciarios, en la política pública que se dicta en torno a esta problemática social y a quienes manejan esta parte específica, es allí donde indefendiblemente hay una ausencia de Estado y lo más grave de todo, es que tales eventos tienden a desembocar en otros que se tornan más graves y más difíciles de controlar, lo que a su vez afecta a la sociedad en otras esferas.

Pregunta 6. ¿De qué otra forma se puede buscar una real inserción?

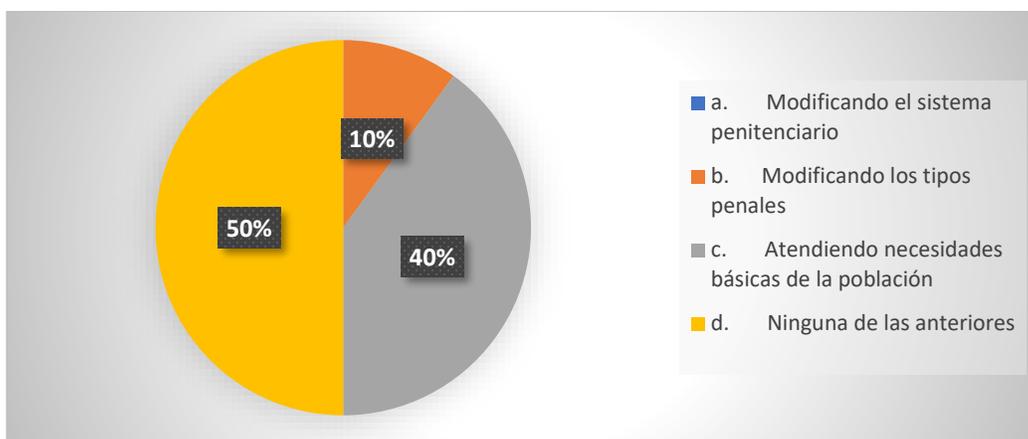
Tabla 8. Visión sobre la búsqueda de la real inserción

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Modificando el sistema penitenciario	0	0
b.	Modificando las penas	1	10
c.	Atendiendo necesidades básicas de la población	4	40
d.	Ninguna de las anteriores	5	50
	Total	10	100

Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 6. Visión sobre la búsqueda de la real inserción



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

De las 10 personas encuestadas el 10% que es 1 persona manifiesta que existiría una real reinserción de las PPLS a la sociedad modificando los tipos penales, el 40% es decir 4 personas que se cumpliría atendiendo necesidades básicas de la población, y el 50% de las personas manifiestan que ningún de las anteriores.

Atendiendo a esta investigación se han planteado cuatro respuestas específicas a la problemática que tiene que ver con la resolución sobre la real y efectiva reinserción de la persona que ha delinuido, siendo estas: la modificación al sistema penitenciario, la modificación de las penas; y, la atención a las necesidades básicas de la población o ninguna de las anteriores.

Es así como, con total concomitancia con el espíritu de las respuestas de las interrogantes anteriores, la gran mayoría del universo de los encuestados coinciden en que tal real inserción deber ir de la mano, tanto de la modificación al sistema penitenciario, como de la atención a las necesidades básicas de la población. Así pues, se puede instrumentar a partir de una reforma al sistema penitenciario como tal, es decir, un cambio profundo que involucre la política pública penitenciara, la gestión de los centros de rehabilitación, el manejo de los reos y en general todas las actuaciones del Estado tendientes a la referida reinserción social y a partir de entender las necesidades de los ciudadanos, tal vez desde otro enfoque, con tal efecto que los mismos no tengan la necesidad de delinquir.

Pregunta 7. ¿Qué delitos cometidos por las PPLS consideraría usted que no deberían ser susceptibles para solicitar el régimen semiabierto adicionales a los establecidos en el Art 698?

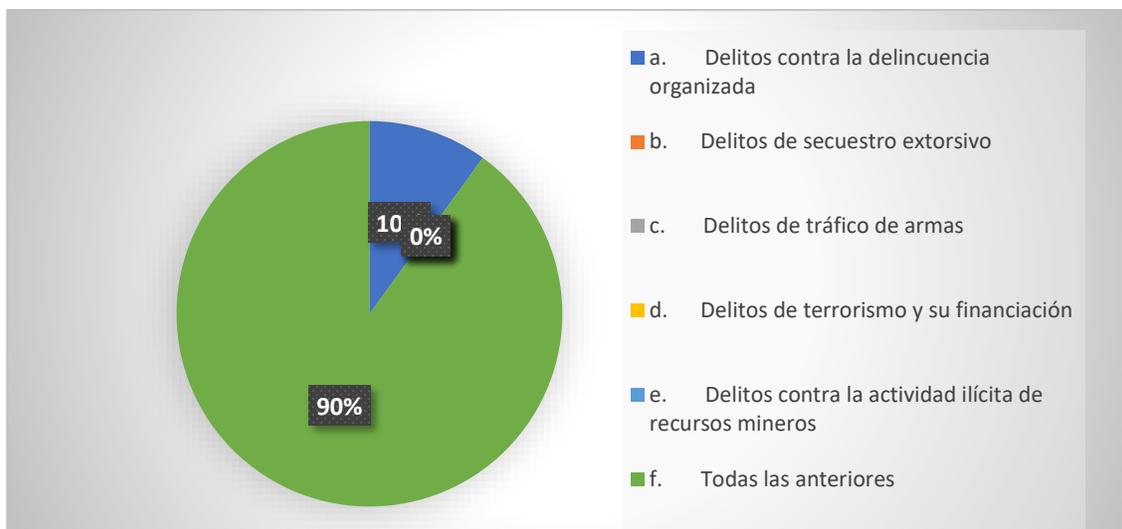
Tabla 9. Consideraciones con respecto a los delitos cometidos que no deberían ser susceptibles solicitar el régimen semiabierto, adicionales a los establecidos en el Art 698.

	Respuesta	Frecuencia	%
a.	Delitos contra la delincuencia organizada	1	10
b.	Delitos de secuestro extorsivo	0	0
c.	Delitos de tráfico de armas	0	0
d.	Delitos de terrorismo y su financiación	0	0
e.	Delitos contra la actividad ilícita de recursos mineros	0	0
f.	Todas las anteriores	9	90
Total		10	100

Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Figura 7. Consideraciones con respecto a los delitos cometidos que no deberían ser susceptibles solicitar el régimen semiabierto, adicionales a los establecidos en el Art 698.



Elaborado por: Vanessa Armijo, 2024

Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación

De las 10 personas encuestadas el 10% indica que los delitos contra la delincuencia organizada no deberían ser susceptibles para solicitar el régimen semiabierto y el 90% es decir 9 personas indican que los delitos contra la delincuencia organizada, delitos de secuestro extorsivo, delitos de tráfico de armas, delitos de terrorismo y su financiación, delitos contra la actividad ilícita de recursos mineros, deberían ser parte del catálogo de delitos de la reformar del Art. 698.

Esta pregunta entiende la problemática de la reinserción social desde adelante hacia atrás, pues plantea al encuestado una serie de conductas reprochables, sobre las que deberá escoger, cuáles en su criterio, podrían ser susceptibles para solicitar el régimen semiabierto, estas adicionales a las establecidos en el artículo 698 del COIP.

De esta forma, a efectos de conocer qué tipo de delitos, en función de su naturaleza, se constituyen, de alguna manera, más severos y en función de esa severidad, llegar a exigir un derecho que está consagrado en el ordenamiento jurídico, como es el referido acceso al régimen semiabierto.

Hay que tener presente también que, la coyuntura social tiene incidencia sobre las respuestas, en este sentido, el noventa por ciento de los encuestados coincide en que tal régimen no sería aplicado para delitos propios de la delincuencia organizada, de secuestro extorsivo, de tráfico de armas, de terrorismo y de actividad ilícita a propósito de la explotación de recursos mineros. Solamente un encuestado ha hecho especial énfasis en los delitos relativos a la delincuencia organizada.

Así, podemos colegir que las respuestas a esta pregunta reafirman el análisis realizado a todas estas preguntas, pues el real problema no radica en el catálogo de delitos determinados o en las garantías que están consagradas tanto en el COIP, como en el resto del ordenamiento jurídico, el hecho de que la respuesta abarque una serie de delitos, muestra que hay una ausencia de Estado en un amplio espectro social y de ahí es que los ciudadanos realizan conductas reprochables de todo tipo y que afectan a varios bienes jurídicos protegidos.

4.2. Discusión

Si bien el punto de partida a efectos de crear política pública en la rama penitenciaria o más allá, crear dogmática penal específica es y debe ser siempre el bienestar de la sociedad, no está por demás recordar que, por su naturaleza, la pena además tiene otros caracteres.

El preventivo, es tal vez el que más nos atañe en el contexto de esta investigación, así pues, como refiere Beccaria, (2009), la teoría relativa en la cual la pena quiere evitar el cometimiento de nuevos delitos, busca la utilidad social que se denomina prevención general y la utilidad individual que se denomina prevención especial, las dos prevenciones pueden ser positiva o negativa. La prevención general encaminada a la utilidad social es positiva cuando genera confianza en el Derecho y negativa cuando se basa en el temor a las penas. La prevención especial encaminada a la utilidad individual es positiva cuando busca la reinserción del penado y es negativa cuando excluye al individuo de la sociedad. Así pues, como corolario de todo, podemos citar lo que refiere Mora (2015), al decir que la finalidad de la pena doctrinariamente prevé la prevención general dirigida a la sociedad y la prevención específica dirigida al individuo.

Pues bien, en los colectivos, ocurren eventos que requieren de la presencia de un Derecho Penal con más fuerza en sus actuaciones, acompañado siempre de la institucionalidad y en el marco que prevé el mismo ordenamiento jurídico para su margen de acción.

Entonces bien, partiendo de la idea que no hay una verdadera reinserción social de las PPL ante el fallido sistema penitenciario, es evidente que la adecuada aplicación del régimen semiabierto puede llegar a tener mucha influencia dentro de la rehabilitación social, pues para que exista una verdadera rehabilitación de la persona privada de libertad dependerá no solo de un sistema penitenciario, sino que dependerá también de un equipo técnico y el cumplimiento de la normativa, así lo indica la ley, es decir, el cumplimiento del objetivo de la rehabilitación y reinserción de la PPL además el desarrollo de sus capacidades y la protección de sus derechos.

Si bien es cierto que el régimen semiabierto es una garantía constitucional pues tras la reforma del Art. 698 se crea una limitación a una parte de las PPL que no podrán acceder al régimen semiabierto, así justificando que estos delitos execrables son dañinos y provocan una descompensación a la sociedad, ante aquello la Corte Constitucional desestima una inconstitucionalidad a la reforma del Art. 698, demostrando que no es contraria al derecho de igualdad y no discriminación ni tampoco va contra el principio de progresividad y no regresividad

de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, pues más bien en el desarrollo de esta investigación se la interpreta como una limitación que se hace a ciertos delitos tipificados en el COIP y no viola ni va contra los derechos de las PPL, pues al tratarse de una limitación no atenta contra los fines constitucionales, siendo esta una reforma objetiva y razonables favoreciendo a la sociedad,

En el contexto de esta investigación, también se logró reafirmar la naturaleza eminente social que tiene el Derecho Penal y sus ramas, es decir, este está creado a efectos de solucionar problemas que tienen la sociedad, a través de una serie de reglas y principios que han sido generados con ese fin específico.

Sin embargo, también ocurre que por cómo es la sociedad, las herramientas jurídicas muchas veces no tienen la aplicación ni los efectos que debería, por muchas razones: por cómo se aplican las normas, por el contexto social que hoy nos aqueja, por la ausencia del Estado, no en la creación de normas jurídicas que regulen la cuestión penal, sino en la incidencia que debería tener en el día a día de las personas, entre otras tantas.

El autor Segovia (2018) concluye que los encarcelamiento por tiempos prolongados tienen otros efectos en el reo, lo cual hace que se aleje de su fin que es la reinserción social, pues a partir de los quince años el encierro comienza a dejar secuelas en el encarcelado difícilmente curables: privación sensorial por la disminución de estímulos externo con la consecuencia de ansiedad, tensión, falta de concentración, desorientación temporal, sugestionabilidad, enfermedades somáticas, ceguera de prisión por la falta de estímulos visuales a largas distancias y falta de colores, afectación auditiva, al gusto y olfato sin estímulos, pérdida de la imagen del cuerpo por la carencia de intimidad, problemas musculares.

En este marco, la conclusión más acertada resulta la intervención del Estado, sí, pero en otras esferas y con un carácter preventivo, es decir, crear las condiciones adecuadas para el bienestar de quienes habitamos en el Ecuador, de esta forma se ataca la raíz de la enfermedad cuyo síntoma resulta toda esta problemática social.

CAPÍTULO V.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

La investigación concluye que el régimen semiabierto no ha logrado cumplir su objetivo principal de facilitar la reinserción social de los individuos privados de libertad. En lugar de promover la reintegración, ha sido utilizado como una vía de escape por parte de los funcionarios y personas influyentes para eludir el cumplimiento íntegro de las penas impuestas. Evidenciando ineffectividad del régimen semiabierto como herramienta de reinserción social.

Al analizar el régimen semiabierto como garantía penitenciaria de acuerdo al proyecto de Ley Orgánica Reformativa al COIP, se evidencia deficiencias en el sistema penitenciario, ya que no se ha podido cumplir con el fin la reinserción social y garantizar los derechos de las PPL en todas sus dimensiones. Esto incluye la falta de prevención del delito, la ineffectividad en la aplicación de medidas coercitivas adecuadas, la insuficiente actuación del Ministerio Público y la emisión de criterios judiciales poco contundentes. Todo ello resulta en una ausencia de verdadera reinserción social.

Después de analizar jurídica y doctrinariamente si la reforma al COIP vulnera el derecho al acceso del régimen semiabierto como una garantía penitenciaria, se puede establecer que, más que constituir una garantía penitenciaria, el régimen semiabierto se ha convertido en una herramienta de negociación para individuos involucrados en crímenes graves, permitiéndoles evadir la plena responsabilidad legal a cambio de colaboración o influencia política. Esta situación evidencia una grave falta de escrúpulos morales y una manipulación del sistema judicial por parte de la clase política.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda llevar a cabo un estudio exhaustivo para identificar las razones por las cuales el régimen semiabierto no logra cumplir con su objetivo de facilitar la reinserción social. Esto podría implicar investigar las prácticas corruptas, los vacíos legales, la falta de supervisión adecuada, entre otros factores que contribuyan a su uso inapropiado por parte de políticos y personas influyentes.

Se recomienda que las autoridades encargados del manejo de la rehabilitación social, que se socialice la influencia de llegar a otorgar un verdadero régimen semiabierto, que cumpla con el objetivo de una adecuada reinserción social, en donde se llegue a estimular a la persona privada de la libertad en cuanto al desarrollo sus capacidades intelectuales, sociales, educativas, laborables, comunitarias y familiares que estén justificados en informes reales a favor de las PPLS que cumplen con los requisitos para poder ser parte de un régimen y ser reinsertadas a la sociedad de manera progresiva mediante un desarrollo paulatino en cuanto actividades fuera del centro de rehabilitación.

Se recomienda además adoptar medidas sobre la corrupción y manipulación política en el sistema judicial, ya que la corrupción y la influencia política afectan el acceso al régimen semiabierto y su efectividad como garantía penitenciaria. Esto podría implicar examinar casos específicos de abuso de poder, identificar patrones de comportamiento corrupto y proponer medidas para prevenir y combatir estas prácticas. Además, es fundamental la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias del sistema judicial y penitenciario para prevenir la corrupción y garantizar el acceso equitativo al régimen semiabierto. Esto implica fortalecer los mecanismos de control interno, promover la participación ciudadana y fomentar una cultura de integridad y ética profesional en el sector público.

6. BIBLIOGRAFÍA

Arellano, J. (2010). Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Sistemas Judiciales. *Revista Electrónica de Psicología Social «Poiésis»*, 19(1), 1–46.

Ávila, 2008, Regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. FIPCAEC (Edición 23) Vol. 6, No 1. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/329>

Ávila, R. (2018). Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad. Creative Commons, 100. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nuñez-Incumplimiento.pdf>

Beccaria, (2009). De los delitos y de las penas (México, D.F.: FCE - Fondo de Cultura Económica, 27-9, Edición para Adobe Digital Editions.

Berdugo, I. y Zúñiga, L. (Coord.) (2001) Manual de derecho penitenciario, Salamanca: Editorial Colex.

Bustamante, C. Vázquez J. (2020, 27 de julio). La restricción de acceso a los regímenes.

Bustamante Simbaña, S. C., & Vázquez Calle, L. J. (2020). La restricción de acceso a los regímenes semiabierto y abierto en la reforma al COIP, a partir del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación (Vol. 5). Cuenca, Ecuador: FIPCAEC.

Cárdenas, M., Vázquez J. (2021, 04 de enero). Vulneración al principio de progresividad y no

Carmignani, Giovanni (1768-1847). *Juris criminalis elementa* Editio quarta. Volumen I. Editorial: Romæ, apud Michælem Perego-Salvioni. 1829 Roma Perego Salvioni Michele 1829, Roma, 1829)

Castro. M. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad [Maestría Orgánico Integral Penal]

Castro Llerena, M. C. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

Comisión Especializada Permanente de Justicia y estructura del Estado, 2019

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. (19 de Diciembre de 2018). Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 11 de Mayo de 2020, de <https://observatoriolegislativo.ec/legislacion/proyectos-de-ley/proyecto-de-ley-organicareformativa-al-codigo-organico-integral-penal-coip-tr-299>

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. (2019). Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador. Recuperado el 14 de Mayo de 2020, de https://observatoriolegislativo.ec/legislacion/proyectos-de-ley/proyecto-de-ley-organicapara-el-fortalecimiento-de-la-seguridad-ciudadana-_91461

Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, 2017

Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. (3 de Octubre de 2017). Resolución No. CAL-2017-2019-090. Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 11 de Mayo de 2020, de http://www.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Memorando_SAN2017-2019-1875._Notificaci%C3%B3n_Resoluci%C3%B3n_CAL.pdf

Criminalística. Páginas 69-71. Recuperado el 7 de Julio de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>.

Dávila. M (2022). El garantismo penal en el sistema penitenciario ecuatoriano [Proyecto de De León (2003) del Tratamiento Rehabilitador. Montevideo-Buenos Aires: Edisofer. Página 185. en Derecho Procesal, Universidad Andina Siman Bolívar]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385#:~:text=El%20r%C3%A9gimen%20semiabierto%20es%20un,administrativa%20y%20la%20segunda%20judicial.>

Echeverría, E. (2014). *Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: CEP.

Flores, O. (2017). *Programas de rehabilitación social*. Quito: Unido.

Gamboa, A. (2017). “Las Finalidades del Régimen de Rehabilitación Social En Relación a la Protección de Derechos de las personas Privadas de Libertad para su Reinserción Social. 1–100. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1844/1/76347.pdf>

Gamboa, A. (2017). *Las finalidades del régimen de rehabilitación social en relación a la* [https://repositorio.pucesa.edu.ec/](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MDcwZTNIYy1hZjY2LTRkZjctYmFiNS1jNDA4MDBkY2Y4ZDIucGRmJ30=investigación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio PUCESA <a href=).

Goetschel, A. M. (2018). Los debates sobre la pena de muerte en el Ecuador, 1857-1897. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 0(47), 11–32. <https://doi.org/10.29078/rp.v0i47.674>.

Gonzales Barrón, G. (2015). El abuso de derecho entre la modernidad y la posmodernidad. *Doctrina y Jurisprudencia*, 22.

Jescheck, (2002) *Ley Orgánica para el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana*

Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal - Parte General* (Olmedo Cardenete, M., Trad.): Vol. I.

Maruma, L. (2007). *Tratamiento Rehabilitador*. En L. A. Maruma, *La Prevención a Través Moreno*, (2017) <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasa>

mbleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/161-lr-coip-paez-10-09-2015/RD_382446moreno_382446_543898.pdf)

Merino, D. (2013). Realidad del Centro de Rehabilitación e Inserción Social de la Ciudad de Loja y la mala aplicación del Código de Ejecución de Penas. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/580/1/T-UIDE-0533.pdf>

Mora, (2015), Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual (Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR, 2015), 26, edición para Adobe Digital Editions.

Ojeda Velázquez, J. (2012). Reinserción social y función de la pena. Derecho Penal y Criminalística, 69-70. Recuperado el 7 de julio de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

Segovia, 2018 —Consecuencias de la prisionización, derecho penitenciario, párr. 12, <http://www.derecho penitenciario.com/común/fichero.asp?id103>.

Toscano, C. (2019). La responsabilidad del estado ecuatoriano como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el sistema de rehabilitación social. Rabit: Jurnal Teknologi Dan Sistem Informasi Univrab, 1(1), 2019. http://www.ghbook.ir/index.php?name=فرهنگ و رسانه های نوین&option=com_dbook&task=readonline&book_id=13650&page=73&chckhashk=ED9C9491B4&Itemid=218&lang=fa&tmpl=component%0Ahttp://www.albayan.ae%0Ahttps://scholar.google.co.id/scholar?hl=en&q=APLIKASI+PENGENA

Toscano, C. (2019). La responsabilidad del Estado ecuatoriano como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el Sistema de Rehabilitación Social.

Vélez. M. (2022). Beneficios penitenciarios y su impacto en la reforma del artículo 698 del

Vergara, B. (2015). El Sistema Procesal Penal. Quito: Murillo. Página 675.

Zaffaroni, E. (2000). Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar. Editora. Comercial Industrial y Financiera. Buenos Aires (Argentina), 2000.)

Referencias jurídicas

Asamblea Nacional. (2021). Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Tratados Internacionales.

Asamblea Nacional. (2023). Memorando Nrcx AN-SG-20B2-1616-M Quita D.M., 22 de abril de 2022 (Issue 593). <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1844/1/76347.pdf>

Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. (2014). Artículo 1. [Finalidad]. (Última modificación: 17-feb.-2021). Lexisfinder.

COIP. (2021). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial - Órgano Del Gobierno Del Ecuador, 144.

Congreso Nacional del Ecuador. (1986). Congreso Nacional del Ecuador. 1–12. https://ecuador.fes.de/fileadmin/user_upload/pdf/531_CON86881986_0087.pdf

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Conferencia de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 Del 11 de Febrero De1978, 9460, 1–22.

Corte Interamericana de derechos humanos. (n.d.). Ficha de caso. 7823–7830.

Ley orgánica de la función legislativa. (2016). Ley orgánica de la función legislativa. Revista de Política, 2(3), 4. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf

Régimen Semiabierto. [Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R]. páginas 70.

Reglamento del Sistema nacional de Rehabilitación Social. (30 de julio de 2020).
Artículo 253.

SNAI. (2020). Reglamentación Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social.
Servicio Nacional De Atención Integral a Personas Adultas Privadas De La Libertad Y a
Adolescentes Directorio, Agosto, 5–24.

7. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO

Destinatario: Jueces de Garantías Penitenciarias.

Objetivo: Determinar si el régimen semiabierto como garantía penitenciaria cumple su finalidad, a partir de la reforma al COIP y si se ajustan a los estándares dispuestos para efectuar el proceso de reinserción social.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado **“EL RÉGIMEN SEMIABIERTO COMO GARANTÍA PENITENCIARIA A PARTIR DE LA REFORMA AL COIP Y EL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL”** la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

1. ¿Considera usted que la implementación del régimen semi abierto en la normativa Penal ecuatoriana ha cumplido con el objetivo de reinsertar al reo a la sociedad a través de un proceso más favorable?
 - a. Ha cumplido
 - b. Ha cumplido parcialmente
 - c. No ha cumplido
2. ¿Considera usted que la implementación del régimen semi abierto en la normativa Penal responde a intereses políticos, tomando en cuenta el contexto político del país o que realmente respondió a una necesidad social?
 - a. Intereses políticos
 - b. Necesidad social
 - c. Ninguna de las anteriores

3. Cuándo un reo cumple su pena ¿Cree usted que existe tal reinserción a la sociedad?
 - a. Sí, existe reinserción
 - b. No, no existe reinserción
4. ¿Cree usted que las reformas al artículo 698 del COIP han tenido efectos favorables para toda la sociedad?
 - a. Totalmente favorables
 - b. Medianamente favorables
 - c. Desfavorables
5. ¿Son los centros de rehabilitación social realmente efectivos a efectos de reinsertar a la persona que ha delinquido a la sociedad?
 - a. Sí, son efectivos
 - b. Son medianamente efectivos
 - c. Son inefectivos
6. ¿De qué otra forma se puede buscar una real reinserción?
 - a. Modificando el sistema penitenciario
 - b. Modificando los tipos penales
 - c. Atendiendo necesidades básicas de la población
 - d. Ninguna de las anteriores
7. ¿Qué delitos cometidos por las PPLS consideraría usted que no deberían ser susceptibles para solicitar el régimen semiabierto adicionales a los establecidos en el Art 698?
 - a. Delitos contra la delincuencia organizada
 - b. Delitos de secuestro extorsivo
 - c. Delitos de tráfico de armas
 - d. Delitos de terrorismo y su financiación
 - e. Delitos contra la actividad ilícita de recursos mineros
 - f. Todas las anteriores